

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 16281201900422

Fecha: jueves 05 de septiembre del 2019

A: LEGITIMADOS ACTIVOS

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA**

En el Juicio Especial No. 16281201900422, hay lo siguiente:

Pastaza, jueves 5 de septiembre del 2019, a las 15h16.

**VISTOS: 1.- ANTECEDENTES RELEVANTES:** Los señores Cristian Aguinda Pilla en calidad de Presidente del Consejo de Gobierno del Pueblo Originario de la nacionalidad Kichwa del cantón Santa Clara PONAKICSC en adelante “pueblo Kichwa de Santa Clara”, la Doctora Yajaira Curipallo Delegada provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la Lic. Enid Susana Villarroel y André Granda Garrido, especialistas de derechos humanos y de la naturaleza de la Defensoría del Pueblo, el Dr. Mario Melo Cevallos, abogado de la Fundación Pachamama, Ab. José Valenzuela Rosero, de

Centro de derechos humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Marlon Richard Vargas Presidente de la Confederación de nacionalidades indígenas de la Amazonía ecuatoriana CONFENIAE, Ab. Lenin Sarzosa en calidad de abogado de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía ecuatoriana, Andrés Felipe Charpentier Stacey representante de la Fundación Río Napo; y, el Ab. Rigoberto Reyes y Nicolás López como miembros del frente resiste Piatúa, propone acción de protección en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables, representando por el Ministro Carlos Enrique Pérez García, quien es a su vez presidente de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, además demandan al Ing. Byron Vinicio Betancourt Estrella, Director Ejecutivo ( e ) del ARCONEL, al Ingeniero Marcelo Mata Ministro de Ambiente, a la Secretaría del Agua (SENAGUA) y la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica Napo, en las personas del Lic. Humberto Cholango, en calidad de Secretario del Agua y el Dr. Jorge Patricio Espíndola Lara, subsecretario de demarcación hidrográfica Napo, a la Compañía Hidroeléctrica de Generación eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. en la persona de su representante legal el señor Roberto Villacreses Oviedo, por demandar a instituciones públicas compareció la Procuraduría General del Estado. 1.1.-Como antecedentes tenemos que el 29 de marzo del 2017, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (ahora Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables) firma el contrato de concesión para el diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación, mantenimiento y administración del Proyecto con la empresa GENEFRAN S.A.<sup>[1]</sup> por un plazo de 40 años de duración. La Agencia de regulación y control de electricidad ARCONEL, emite el cumplimiento de requisitos para el proyecto, según el informe favorable del mismo<sup>[2]</sup>, documentos que sirvieron de base para la firma del contrato de concesión. Como requisito sustancial para la realización del proyecto el Ministerio de Ambiente en calidad de autoridad rectora a nivel nacional concedió la licencia ambiental mediante resolución No 009- SUIA de 20 de febrero de 2018<sup>[3]</sup>. La autorización del uso y aprovechamiento del caudal de 12,60 metros cúbicos por segundo, que posteriormente reasignada a un caudal de 10,50 m<sup>3</sup>/s,<sup>[4]</sup> emitida por la Secretaría del Agua y la Subsecretaría de la Demarcación hidrográfica de Napo<sup>[5]</sup>. Los accionantes afirman que la autorización del Estado para el desarrollo del proyecto “Central Hidroeléctrica Piatúa de 30 MW y línea de transmisión a 138 Kv Piatúa- Puerto Napo” (en adelante también, el Proyecto), ha vulnerado derechos

constitucionales siendo singularizados en derecho de la naturaleza respecto al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos (artículo 71 de la Constitución); derecho a la propiedad comunal y territorio (artículo 57 ibídem), derecho a la Consulta previa, libre e informada y consulta ambiental (artículo 57.7 ibídem), derecho a la identidad cultural (artículo 66.28 CRE), derecho al trabajo (artículo 33, 319 CRE), derecho salud, agua, soberanía alimentaria (artículo 15 CRE), derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 66.27 CRE), cuya consecuencia es que el proyecto atenta contra los derechos de la naturaleza, colectivos y a la dignidad humana, procedemos a relatar los antecedentes fácticos vinculados con los jurídicos planteados por los legitimados activos: a.- Afirman que se están vulnerando los derechos de la naturaleza ya que la autorización emitida por SENAGUA para aprovechar inicialmente un caudal del río Piatúa de 12,60 m<sup>3</sup>/s y posteriormente la rectificaran a 10,5 m<sup>3</sup>/s, para la generación hidroeléctrica del proyecto, así como la licencia ambiental concedida por el Ministerio de Ambiente MAE, en que establece un caudal ecológico del 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años, violan el derecho al respeto integral de la naturaleza, afirmando que es obligación del Estado y los ciudadanos abstenerse de realizar actos que amenacen la existencia, ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (artículo 71 de la Constitución de la República), ya que al haber aprobado el caudal ecológico para el proyecto del río Piatúa del 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años, corresponde al 1,17 m<sup>3</sup>/s, es decir que se utilizará el 90% del caudal de río para el proyecto y que la información que sirvió de base para tomar la decisión es desactualizada de hace 22 años, con parámetros de 1962 a 1996, además que los datos no son del río afectado sino de río Verde (cantón Baños, provincia de Tungurahua), que no tiene características similares o de comparación del río Piatúa, ya que pertenece a otro sistema hidrográfico, afirman que se aplicó la disposición transitoria sexta del Reglamento a la Ley de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua [6], acción que vulnera el artículo 64 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua [7], ya que no se está garantizando el caudal ecológico que garantice el normal desarrollo del ecosistema del río Piatúa, dicen que en el estudio de impacto ambiental EIA y plan de manejo

presentado por GENEFRAN S.A. el proyecto *“capta las aguas del río Piatúa en la cota 965 msnm para luego de la generación eléctrica devolverlas al río Jandiyacu”*, contradiciéndose con la concesión de agua que en su punto cuarto establece que la restitución del agua será a su cauce natural, en tal sentido se está incumpliendo con la resolución de autorización del uso del agua, y esta decisión amenaza con la desaparición del río (en una extensión de 6 kilómetros), y las especies de flora y fauna propias del ecosistema natural, además que esta licencia ambiental fue *“concedida a pesar que el proyecto intersecta con el área de Patrimonio Forestal del Estado: Unidad 2Napo, según oficio MAE-SUIA-RA-DNPCA.2016-201778”*, y *“no se indica cómo se solucionará este impedimento legal”*; *“la captación se encuentra dentro del patrimonio forestal con cobertura de bosque natural intervenido, y la eliminación de la cobertura se realizará sobre 2.1 hectáreas, ya que 1,3 hectáreas son sobre el cauce del río Piatúa”*; y, que existen en el río Piatúa flora y fauna silvestre que están incluidos en el libro rojo de la Unión Internacional para la conservación de la Naturaleza UICN y apéndice II del CITES<sup>[8]</sup>; y, el Ministerio de Ambiente no ha observado este hecho en la licencia ambiental otorgada y que el Estudio de Impacto Ambiental EIA presentado, *“no considera o minimiza impactos irreversibles”* hacia la naturaleza, vulnerando el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículos 14 y 66.27 de la Constitución de la República). b.- Argumentan que la Constitución de la República en su artículo 57 instaura los derechos colectivos de las nacionalidades indígenas, y el pueblo Kichwa de Santa Clara habita en el área de influencia del proyecto y sobre las conexiones fluviales y entorno natural, en propiedades comunales que poseen su territorio, y que la empresa GENEFRAN S.A. lo ha negado bajo la afirmación que es propiedad privada. Además alegan que no se ha tomado en cuenta que el río Piatúa es considerado sagrado para sus habitantes y que sus piedras y aguas tienen facultades curativas, además que sirve de sustento para la convivencia de las comunidades que se asientan en la rivera del Piatúa, afirmando que se estaría vulnerando su derecho a la identidad cultural. c.- Expresan que no se cumplió con lo descrito en el artículo 57.7 de la Constitución puesto que no existió una consulta previa, libre e informada y consulta ambiental de conformidad con los parámetros que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que esta fue realizada por personas vinculadas a la empresa y no por el Estado (existió un facilitador acreditado por el MAE), establecen que el Ministerio de Ambiente MAE, pone

como actividad posterior a la entrega de la licencia ambiental que se entreguen las 72 invitaciones que no se habían desarrollado durante la etapa de participación social (consulta ambiental) dándole un plazo de tres meses, aprobando su actividad sin haber cumplido con la totalidad de la participación ciudadana realizada por la misma empresa. d.- Las familias pertenecientes a PONAKICSS, trabajan en el emprendimiento turístico de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara, y que el proyecto dejaría sin sustento a varias familias del sector, vulnerando su derecho al trabajo (artículos 33, 66 y 325 de la Constitución de la República), además de que la Ley Orgánica de Recursos hídricos, usos y aprovechamientos del agua en su artículo 94, da prioridad para el uso del agua en actividades productivas, siendo la turística de más relevancia de la generación de hidroelectricidad, aducen que el artículo 15 ibídem habla sobre que *“la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua”*, y que el proyecto incurriría en esa prohibición puesto que afectaría el derecho a la salud, agua y soberanía alimentaria. Con estas referencias propusieron la acción de protección que en la audiencia correspondiente los legitimados pasivos argumentaron que el proyecto cuenta con la aprobación del Estado para realizarlo, y que han seguido para esta concesión y aprobación de las diferentes licencias el marco legal existente, afirma que no existe vulneración de derechos de la naturaleza puesto que la construcción del proyecto ejecuta energía limpia y que han cumplido con la consulta correspondiente y ante diferencias sobre su ejecución es el Estado quien debe resolver. Dice que esta demanda no constituye vulneración de derechos sino asuntos de mera legalidad y que es la justicia ordinaria quienes deben conocer las pretensiones de los legitimados activos, que los datos presentados por ellos no tienen un sustento técnico y que son un mero enunciado, sobre el caudal ecológico argumentan han respetado la normativa correspondiente cumpliendo con los estándares dispuestos por la autoridad del agua y ambiental para la conservación de la fauna y flora, sobre el derecho al trabajo dice que no se ha presentado datos sobre su afectación y que considera que el proyecto generaran empleo. En primera instancia varias personas ha interpuesto Amicus curiae, donde expresan diversas opiniones sobre el objeto de la controversia, el juez de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Pastaza mediante sentencia de fecha 25 de julio del 2019, las 17h35, que en su parte decisoria expresa: *“declara que no existe vulneración de derechos constitucionales, negar la*

*acción de protección*".1.2.- Los legitimados activos presentan recurso de apelación a la sentencia del juez A quo, al encontrarse inconforme con la decisión. El 20 de agosto del 2019, se desarrolla la audiencia de este tribunal de apelación donde son escuchados los legitimados activos y pasivos, además los Amicus curiae presentados por los señores Simón Felipe Velasco, Roberto Narvaéz Collaguazo, Luis Francisco Yanza, Patricio Inchinglema, Jose Benigno Zapara, Bert Stanislas Jan, Gynner Coronel París, David Reyes Montenegro, Yasmin Karina Calva, Adders Henrik Siren, Dr. Luis Fernando Suarez, Santiago Rafael Ron Melo, Andres Tapia, Francisco José Villamarin, Ximena Landázuri, Ivette Rossana Vallejo, Lisset Coba, Rosa Vácasela, Natalia Greene López, Ab. Pablo Fajardo, Carlos Antoni Gonzales y Hermelinda Durazno. **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA: 2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del artículo 86 de la Constitución del Ecuador, en su numeral 3, inciso 2º y 76.7 literal m ibídem y de los artículos 24, 4.8 y 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en virtud del sorteo electrónico realizado, asumiendo nuestra competencia por prevención, correspondiendo al Tribunal conformado por los doctores Jhon Alava Martinez, Bolivar Torres; y, Tania Patricia Masson Fiallos (Ponente) Jueces Provinciales, resolver la causa. **2.2.- VALIDEZ DEL PROCESO.-** El artículo 86 de la Constitución de la Republica en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, obliga a los jueces a analizar, de oficio o a petición de parte, la validez procesal, antes de resolver sobre lo principal del litigio, en esta acción de garantías jurisdiccionales, se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias y se ha cumplido con el procedimiento establecido para las garantías jurisdiccionales y los precedentes constitucionales obligatorios emitidos en las distintas sentencias de la Corte Constitucional, aplicando los artículos 76 y 86 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que el proceso es válido. **2.3.- ANALISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN: 2.3.1.- Procedencia de la acción de protección:** La acción de protección siendo una garantía jurisdiccional establecida constitucionalmente, manda que el objeto de esta, es *"el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en*

la Constitución y podrá imponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”<sup>[9]</sup>; para que proceda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que son: 1. *Violación de un derecho constitucional*; 2. *Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente*; y, 3. *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*<sup>[10]</sup>. En el caso procedemos analizar los requerimientos antes descritos: **2.3.1.1- Violación de derechos constitucionales:** El primer requisito de procedibilidad básico, para atender una acción de protección es que exista una violación de derecho constitucional, “esto significa que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular”<sup>[11]</sup>. En el caso en estudio los accionantes afirman que la autorización del Estado para el desarrollo del proyecto, ha vulnerado derechos constitucionales siendo singularizados en derecho de la naturaleza respecto al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos (artículo 71 de la Constitución); derecho a la propiedad comunal y territorio (artículo 57 ibídem), derecho a la Consulta previa, libre e informada y consulta ambiental (artículo 57.7 ibídem), derecho a la identidad cultural (artículo 66.28 CRE), derecho al trabajo (artículo 33, 319 CRE), derecho salud, agua, soberanía alimentaria (artículo 15 CRE), derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 66.27 CRE), cuya consecuencia es que el proyecto atenta contra los derechos de la naturaleza, colectivos y a la dignidad humana, procedemos analizar cada uno de los derechos expresados con los hechos fácticos del caso, para determinar si existe vulneraciones a los derechos antes expuestos: **2.3.1.1.1.- Derecho de la naturaleza respecto al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos (artículo 71 de la Constitución):** La naturaleza es sujeto de derechos, reconocimiento que prima en nuestro país desde la vigencia de la Constitución que en su artículo 10, habla sobre los titulares de derechos siendo la naturaleza uno de ellos, para su salvaguardia se dictaminaron garantías de conservación, protección, regeneración y mejoramiento cuyo fin es fortalecer un desarrollo sustentable, sostenible y

armónico entre las personas con la naturaleza, siendo una entidad jurídica susceptible de protección constitucional que se desarrolla en los artículos 71,72, 83.6 y 277.1 ibídem. El sistema interamericano de derechos humanos, ha consagrado en el Protocolo de San Salvador en su artículo 11.2 la obligación de los Estados parte de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, *“entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presente y futuras”* y *“dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos”*<sup>[12]</sup>, ya que la degradación del ambiente tendría como consecuencia daños irreparables al planeta y por ende a los seres que habitamos en el mismo, constituyéndose un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. Este derecho humano se configura en regular las actividades humanas con el fin de proteger a la naturaleza, considerando el núcleo esencial de protección *“la naturaleza por el valor que tienen en sí misma”*<sup>[13]</sup>, es decir que posee un *“carácter autónomo”*, y *“su interdependencia e indivisibilidad con otros derechos conlleva una serie de obligaciones ambientales para los Estados”* <sup>[14]</sup>, protegiendo los ecosistemas en sus componentes como bosques, ríos, mares, etc. como intereses jurídicos en sí mismos, *“aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”* <sup>[15]</sup>. Es decir no solo protegen la naturaleza como utilidad para el ser humano cuya consecuencia sea la vulneración de otros derechos, sino que resaltan la importancia para los demás organismos vivos con quienes compartimos el planeta, quienes deben ser protegidos en sentencias judiciales y en los ordenamientos constitucionales, es decir que este derecho ha ido evolucionando ya que en una primera etapa *“protegía al medio ambiente indirectamente, cuyo propósito principal era salvaguardar la salud de las personas; una segunda etapa, donde se reconoce al medio ambiente como un bien jurídico que debe ser protegido en sí mismo, y una tercera etapa caracterizada por el desarrollo sostenible”*<sup>[16]</sup>, caracterizando una *“doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista cuyo bien jurídico atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, donde la protección del derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos a favor de la*

persona”<sup>[17]</sup>. En nuestro país la interpretación de la Constitución “no reconoce en forma absoluta la naturaleza como sujeto de derecho, sino como una entidad jurídica susceptible de ser protegida mediante el reconocimiento de algunos derechos”<sup>[18]</sup>, por ello la Corte Constitucional ha mencionado que “este derecho no es un derecho independiente de los demás reconocidos en la Constitución lo que obliga al intérprete de la Constitución a realizar una lectura sistemática de la misma, de tal forma que los recursos naturales puedan ser utilizados en beneficio de la sociedad, siempre y cuando se respeten sus ciclos vitales y no se atente contra su existencia”<sup>[19]</sup>, en tal sentido procedemos analizar las dos condiciones propuestas por el máximo organismo de control constitucional para que los recursos naturales sean utilizados, para ello nos remitiremos a la información que la empresa otorgó al Estado, y esté le proporcionó la autorización de realización del proyecto; “que puede tener efectos adversos sobre el ambiente. Así, en base a la presentación de la información o estudios ambientales correspondientes, el Estado es quien proporciona la autorización respectiva, mediante la emisión del permiso ambiental que constituyen tanto la ficha ambiental como la licencia ambiental” <sup>[20]</sup>, el caso en estudio es la licencia ambiental que fue emitida por el Ministerio de Ambiente, mediante resolución No 009-SUIA, suscrita por el master Jorge Enrique Jurado Mosquera, Subsecretario de calidad ambiental del Ministerio de Ambiente, de fecha 20 de febrero de 2018, donde aprueba el estudio de impacto ambiental EIA<sup>[21]</sup> ex ante y Plan de Manejo ambiental para el proyecto, y otorga la licencia ambiental (foja 256 y siguientes del expediente de primera instancia), tomando en cuenta que “la obtención del permiso ambiental, sea esta ficha o licencia ambiental, es un umbral a considerar al momento de determinar si hubo o no vulneración de derechos constitucionales reconocidos a favor de la naturaleza” <sup>[22]</sup>, en el caso sub júdice el proyecto está calificado como “medio o alto impacto y riesgo ambiental”<sup>[23]</sup>, consecuencia del mismo se procede a emitir la licencia ambiental antes detallada por la autoridad nacional ambiental (MAE), procedemos analizar los derechos que se acusan haber sido vulnerados por el Estado y la empresa: **2.3.1.1.1.1.- Afectación al hábitad de la fauna endémica en el área de influencia del proyecto:** Los legitimados activos afirman que la construcción de este proyecto afectará el hábitad de varias plantas y animales endémicos de la zona, por la disminución del caudal del río y la construcción del proyecto; y, que existen en la zona flora y fauna silvestre que están incluidos en el libro rojo tanto del Ministerio de Ambiente como de la

Unión Internacional para la conservación de la Naturaleza UICN y apéndice II del CITES<sup>[24]</sup>; y, la Autoridad Nacional Ambiental no ha observado este hecho en la licencia ambiental otorgada y que el estudio de impacto ambiental (en adelante EIA) y el plan de manejo presentado, *“no considera o minimiza impactos irreversibles”* hacia la naturaleza, vulnerando el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículos 14 y 66.27 de la Constitución de la República). Al respecto *“el área donde se instalarán las obras de captación y aproximadamente 3 km del canal de conducción del proyecto se ubican en el cantón y parroquia Mera, 1,6 km del canal, las obras de tanque regulador, tubería de presión y casa de máquinas se ubican en el cantón y parroquia Santa Clara”*<sup>[25]</sup>, es decir que contamos con varios puntos que se intervienen en el proyecto, donde se tiene autorizado la captación y canal de conducción no existe acceso y la empresa debe construir *“un camino paralelo al canal que permitirá llegar al sitio de captación luego de recorrer una distancia aproximada de 6 Km”*<sup>[26]</sup>, hablamos de *“bosque nativo intervenido”*<sup>[27]</sup> además que se encuentra intersecando patrimonio forestal del Estado, esta área posee un alto nivel de conservación y mayores impactos generaría al ser intervenida por el proyecto, el tanque regulador, la empresa lo ubica desde la comunidad de San Rafael donde existe un camino de segundo orden recorriendo una *“distancia aproximada de 4 km hasta el puente de madera, cercano al mismo se construirá un desvío con pendientes establecidas que permitan llegar hasta el sitio de tanque de carga con una longitud de 0,88km”*<sup>[28]</sup>, es decir se tiene planificado realizar un acceso, pero al existir cerca la carretera y la población, posee un bajo nivel de impacto, la tubería de presión y casa de máquinas y líneas de transmisión están en áreas ya intervenidas anteriormente, el EIA considera varios impactos sobre estas áreas, además existen animales que merecen protección y que fueron anunciados en el mismo estudio por parte de la empresa. Con estos antecedentes analizamos la alegación de afectación del hábitat de la flora y fauna silvestre y sus consecuencias en los ciclos de vida y que atenten contra su existencia, en la audiencia en primera instancia el Biólogo Patricio Meza expresó que existen especies endémicas que vuelven a su lugar y se encuentran registradas en lo libro rojo, además que en las riberas del río son más de 50 especies como anfibios, reptiles, aves. El Ing. Leonardo Xavier Rodríguez Técnico del MAE, expreso en la audiencia que el informe de impacto ambiental están todas las previsiones, como las medidas tomadas por el daño al hábitat de la nutria, afirma que el proceso de evaluación de impacto

ambiental es predictivo, solo prevé lo que puede suceder cuando se realiza el hecho, ahí se actúa con el plan de manejo. Ante esas precisiones revisamos el EIA y el Plan de manejo aprobado por el Ministerio de Ambiente, donde en el registro de especies de mastofauna tenemos que se incluye como población animal del sector de influencia del proyecto, al mono aullador (*Alouatta seniculus*), gato de monte (*Puma yagouaroundi*), tigrillo (*Leopardus pardalis*) que se encuentran en el libro rojo y en CITES y al perezoso de tres dedos (*Bradypus variegatus*), chichico (*Saguinus fuscicollis*), mono capuchino (*Cebus albifrons*), bariza (*Saimiri sciureus*), tuta mono (*Aotus vociferans*), nutria (*Lontra longicaudis*)<sup>[29]</sup> solo en el registro del CITES, en las especies ornitología existen animales en el registro del CITES del gavilán caminero (*Buteo magnirostris*), caracará negro (*Daptrius ater*), loro cabeciazul (*Pionus menstruus*), tucán goliblanco (*Ramphastos tucanus*), ermitaño verde (*Phaethornis guy*), ninfa tijereta (*Thalurania furcata*), ermitaño piquirrecto (*Phaethornis bourcierii*)<sup>[30]</sup>; y en el registro del CITES el gavilán caminero (*Buteo magnirostris*), elenio tijereta (*Elanoides forficatus*), caracará negro (*Daptrius ater*), loro baceciazul (*Pionus menstruus*), amazona harinosa (*Amazona farinosa*)<sup>[31]</sup>, en lo que corresponde a herpetología cutín del Puyo (*Pristimantis katoptroides*), rana de casco del Napo (*Osteocephalus fuscifacies*), rana de casco del Napo (*Osteocephalus fuscifacies*), equis del oriente (*Bothrops atrox*) se encuentran en el libro rojo establecido en el EIA<sup>[32]</sup>, en el plan de manejo ambiental en la prevención y mitigación de impactos en lo que corresponde al manejo de flora y fauna terrestre, ubicado en las páginas 309 a 311 del EIA, se identifica impactos sobre la alteración del hábitat como la eliminación de cobertura vegetal y alteración de paisaje, desplazamiento de la fauna terrestre (construcción) y (operación), planteando la empresa once medidas para reducir el impacto, además en alteración de áreas sensibles, se identifica deterioro de áreas bióticas sensibles proponiendo nueve medidas de mitigación en general, no observamos que la empresa haya realizado medidas específicas para el manejo de impactos a las especies que se encuentran en el libro rojo y que está anunciada en el EIA y plan de manejo, considerando que esas especies tienen protección especial por parte del Estado, ya que están en peligro de extinción siendo una obligación de la autoridad ambiental nacional observarlo, evidenciando una falta técnica por el organismo encargado de proteger el ambiente. En fojas 1044 del expediente de primera instancia el oficio No MAE-DNPCA-000309-2016, de fecha 22 de septiembre del 2016, donde la Ing. Vielka Altuna,

Directora Nacional de Prevención de la contaminación ambiental ( E ), en las observaciones del componente biótico, en la línea base, establece que *“en el capítulo de áreas sensibles tomar en cuenta el sector en que se registró la nutria neotropical, ya que se trata de un mamífero semiacuático amenazado a nivel nacional y es sensible a las alteraciones de su hábitat”*, en las observaciones que realiza el MAE, dicen que la observación está superada con la tabla 137 que constan en la foja 255 del EIA y plan de manejo, que analiza el punto 6.3 áreas sensibles de este estudio, y se dice que de conformidad con los rangos de clasificación de sensibilidad ambiental<sup>[33]</sup> en el proyecto, no existe grado de afectación, ya que se estima de 21 a 25<sup>[34]</sup> en la multiplicación del nivel de degradación y la tolerancia ambiental<sup>[35]</sup>, al cuantificar en el EIA, no evidenciaron en el plan de manejo la mitigación o medidas específicas por cada especie que se encuentra en el libro rojo y que merece protección por parte del Estado, afectando su ciclo de vida ya que están considerados como amenazadas y poseen alto riesgo de reducción de sus poblaciones, tampoco encontramos un análisis de la capacidad de resiliencia<sup>[36]</sup> para lograr el equilibrio ecológico y evitar su extinción, en tal sentido el plan de manejo incumple con la condición establecida en el artículo 28 Acuerdo No 061 (Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación secundaria), edición especial del Registro Oficial No 316, 04 de mayo de 2015, ya que identificaron los potenciales impactos, estructuraron una línea base con el EIA pero no determinaron *“las medidas más efectivas para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos”* en el plan de manejo, porque no existen medidas diferenciadas para la mitigación de impactos negativos hacia esas especies, siendo una falencia tanto de la empresa como de la autoridad nacional ambiental, puesto que en las primeras observaciones (aclaraciones) del MAE, manda a realizar esas medidas sobre una especie específica (nutria neotropical), dejando de lado las demás que están sujetas a protección especial y solo dispone realizar un análisis sobre los niveles de sensibilidad del área para los componentes de ornitofauna, herpetofauna, de esta obligación que debía subsanar la empresa se conforman con que hayan dicho que el impacto es manejable pero sin medidas concretas a favor de las especies antes mencionadas, vulnerando el artículo 71 de la Constitución en lo que corresponde al derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, ya que al no existir medidas de manejo de impacto esas especies se afectarán en su ciclo de

vida, concomitante esto con el principio de precaución (artículo 396 inc. 2; y, 73 ibídem), donde *“en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”*, donde el principio precautorio previo al desarrollo del proyecto, la autoridad nacional ambiental debía determinar si existen riesgos para el ambiente y las medidas aplicar conforme a la normativa con el fin de evitar el daño ambiental; cuya omisión de precaución del daño ambiental violenta el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado descrito en los artículos 14 y 66.27 de la Constitución de la República, ya que si las especies que tienen un riesgo en su existencia declarados por el Estado y en la ejecución del proyecto se extinguen sería una pérdida para la humanidad en general y no solo para los habitantes del área de influencia del proyecto, ya que el reconocimiento del derecho de vivir en un ambiente sano obliga al ser humano a convivir y formar parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, sin poner en riesgo la sustentabilidad del ambiente, este derecho profundiza la solidaridad y la responsabilidad colectiva frente a las individuales. En la audiencia realizada en esta instancia el 20 de agosto del 2019, ante esta inquietud el MAE responde que existen planes emergentes para activar la protección a esa especie y que se han realizado dos semanas antes de la audiencia de primera instancia, pero del proceso constatamos que no se activado ningún plan emergente sobre las especies que están en el libro rojo emitido por el Ministerio de Ambiente, dejando desprotegidos a los animales, recordando que la carga de la prueba en materia constitucional y ambiental le corresponde a la autoridad nacional ambiental<sup>[37]</sup>, lo que si encontramos como prueba documental realizada en primera instancia por esta institución es el informe técnico No 015-2019-SV-UCA-DPAP-MAE, suscrito por el señor Sergio Alejandro Villagómez especialista de calidad ambiental de la Dirección de Pastaza del Ministerio de Ambiente, donde realiza el seguimiento y control del proyecto, con el objeto de verificar el estado actual y el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, quien ejecuta la inspección técnica y en sus conclusiones dice: *“1.- El operador manifiesta que toda la documentación administrativa no la mantiene en el campamento debido a que existe inseguridad por conflictos socio ambientales con un sector de la población de Santa Clara. 2.- De la inspección u verificación de la ejecución de las medidas contempladas en el Plan de Manejo ambiental y la normativa ambiental vigente, se verifica que el operador no demuestra el cumplimiento de varias*

*medidas y obligaciones ambientales. 2.- Se observa que el agua de exorrenría que acarrea los sólidos del movimiento de tierras está afectando la calidad del agua de los cuerpos hídricos contribuyentes del río Blanco y por consiguiente al mencionado río”, y en las observaciones al plan de manejo respecto a alteración de áreas sensibles, el técnico expresa que el registro fotográfico e informe de avance de desbroce no se encuentra en obra, en las medida propuesta en el plan de manejo ambiental sobre deterioro de áreas bióticas sensibles cuya acciones son: a) identificar todas las áreas sensibles en el proyecto el técnico observa “no se encuentra esta señalización en el área inspeccionada, no se presenta el registro de áreas sensibles”, b) ~~desbroce controlado de áreas con cubierta boscosa ubicada desde captación hasta tanque de regulación, el funcionario del MAE, dice que la empresa no~~ presenta el registro de especies taladas, c) retiro de material vegetal cortado a centros de compostaje y escombreras, la respuesta de la visita del funcionario es “se identifica la implementación de dos escombreras, no se encuentran adecuadamente señalizadas las áreas donde se implantaran las escombreras”, d) Retiro de capa vegetal y suelo del movimiento de tierras a sitios de compostaje y escombreras respectivamente, identificando en su visita la implementación de dos escombreras, e) Construir cunetas, trincheras, etc. al contorno de las áreas de movimiento de suelo para que el agua de escorrentía lleve sedimentos a los cuerpos de agua, el técnico dice “los sedimentos acarreados por el agua de escorrentía están afectando cuerpos hídricos del sector”, f) Controlar el número de maquinaria por área de trabajo, expresa que no se establece el método para establecer la medida, g) Informar y comunicar al personal de la empresa para concienciar sobre la prohibición de caza, pesca e ingreso al bosque y cuerpos hídricos con fines recreativos, en su observación dice que en el lugar del proyecto no se cuenta con esta información, no se presenta el registro, los documentos se encuentra de fojas 4171 a 4183 vuelta del expediente de primera instancia, informe que pone en conocimiento del Director provincial de Ambiente de Pastaza, Ing. Jimmy Iván Guerrero y este a su vez remite a la empresa quien le ordena presentar la documentación de descargo de las observaciones en el término de 8 días, la fecha de comunicación es 26 de abril del 2019 mediante oficio No MAE-DPAP-2019-0744-O, es decir que de las mismas actividades planteadas por la empresa para mitigar el impacto ambiental sin que conste una singularización para las especies en peligro de extinción están siendo ejecutadas sin implementar el plan de manejo correctamente, con Memorando No MAE-UCAP-DPAP-2019-0318-M del 21 de mayo del 2019, el especialista en calidad ambiental 3 envía al Director Provincial informe técnico No 034-2019-SV-UCA-DPAP-MAE, donde analiza el Plan de acción orientado a corregir los incumplimientos al plan de manejo ambiental determinados en la inspección realizada a las obras de construcción del proyecto, en estas tampoco integran plan de manejo para mitigar el impacto en contra de las especies en peligro de extinción, lo único que hacen es planificar las actividades para corregir el incumplimiento que se observó por parte del MAE en la inspección realizada después de emitida la licencia ambiental y que debía cumplir con el plan de manejo aprobado por la autoridad nacional ambiental, además que el representante de ARCONEL, responde que para el 29 de abril del 2019, el proyecto ya realizó el desbroce y movimiento de tierras y que le correspondía el inicio de la construcción de obras civiles, por consiguiente el habitat natural*

de esas especies fue destruido, donde se debe establecer si ya existió daño a las especies protegidas, siendo una tarea urgente de la entidad de control ambiental para evitar su extinción. *“Con el propósito de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, para lo cual deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que hubiere producido”*<sup>[38]</sup>. Con los antecedentes antes expuestos encontramos que el Ministerio de Ambiente vulneró el principio de precaución establecido en el artículo 396 de la Constitución de la República, al otorgar la licencia ambiental sin contar con un plan de manejo especificado para las especies que se encuentran en el libro rojo que fueron identificadas por el EIA como especies impactadas por el proyecto, además de no activar planes emergentes que lleven a evitar un daño ambiental grave, constituyendo una obligación constante en el artículo 28 Acuerdo No 061 (Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación secundaria), con este accionar se vulneró el derecho a la naturaleza descrito en el artículo 71 de la Constitución, ya que no están respetando integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales que el mismo Estado lo ha catalogado en peligro de extinción al incluirles en el libro rojo o listas rojas nacionales de especies de vida silvestre, además de violentar el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado descrito en los artículos 14 y 66.27 de la Constitución de la República, ya que de la ejecución del proyecto el mismo MAE dice que el *“operador no demuestra el cumplimiento de varias medidas y obligaciones ambientales”*, estas inacciones tanto del Estado como de la empresa incumplen las condiciones que la Corte Constitucional ha generado para que los recursos naturales puedan ser utilizados en beneficio de la sociedad<sup>[39]</sup> y que la norma constitucional habla en su artículo 74, mereciendo medidas urgentes por parte del Estado para restaurar integralmente el ecosistema afectado, que en este proceso no se ha evidenciado.

**2.3.1.1.1.2.- Afectación al caudal del río Piatúa:** Los legitimados activos argumentan que la resolución otorgada por SENAGUA para aprovechar inicialmente un caudal del río Piatúa de 12,60 m<sup>3</sup>/s y posteriormente la rectificaran a 10,5 m<sup>3</sup>/s, para la generación hidroeléctrica del proyecto, así como la licencia ambiental concedida por el Ministerio de Ambiente MAE, en que establece un caudal ecológico del 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años, violan el derecho al respeto integral de la naturaleza, afirmando que es obligación del Estado y los ciudadanos abstenerse de realizar actos que amenacen la existencia, ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (artículo 71 de la Constitución de la República), ya que al haber aprobado el caudal ecológico para el proyecto del río Piatúa del 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos

hidrológicos de al menos 10 años corresponde al  $1,17 \text{ m}^3/\text{s}$ , es decir que se utilizará el 90% del caudal de río para el proyecto y que la información que sirvió de base para tomar la decisión es desactualizada de hace 22 años, con parámetros de 1962 a 1996, además que los datos no son del río afectado sino de río Verde (cantón Baños, provincia de Tungurahua), que no tiene características similares o de comparación del río Piatúa, ya que pertenece a otro sistema hidrográfico, afirman que se aplicó la disposición transitoria sexta del Reglamento a la Ley de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua<sup>[40]</sup>, acción que vulnera el artículo 64 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua<sup>[41]</sup>, ya que no se está garantizando el caudal ecológico para el normal desarrollo del ecosistema del río Piatúa, dicen que en el estudio de impacto ambiental EIA presentado por GENEFRAN S.A. el proyecto “*capta las aguas del río Piatúa en la cota 965 msnm para luego de la generación eléctrica devolverlas al río Jandiyacu*”, contradiciéndose con la concesión de agua que en su punto cuarto establece que la restitución del agua será a su cauce natural, en tal sentido se está incumpliendo con la resolución de autorización del uso del agua, y esta decisión amenaza con la desaparición del río (en una extensión de 6 kilómetros), y las especies de flora y fauna propias del ecosistema natural, los legitimados pasivos afirman que ellos han emitido las autorizaciones en base a la normativa y estudios presentados y por parte de la empresa han cumplido con lo estipulado por el Estado. En los derechos del buen vivir encontramos el derecho al agua (artículo 12 Constitución) y ordena a la autoridad única del agua la gestión de los recursos hídricos donde se debe mantener el caudal ecológico<sup>[42]</sup>, responsabilizando al Estado de la conservación, recuperación y manejo integral de caudales ecológicos (artículos 318 y 411 ibídem), considerando como un derecho de la naturaleza “*a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida*”<sup>[43]</sup>, expresando que el mantenimiento del caudal ecológico es la “*garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad*”, además se obliga que este debe ser intangible, el caudal ecológico por norma legal debe mantenerse en el 10% del caudal medio del río, en la prueba documental consta de fojas 2026 a 2068 del proceso en primera instancia, la documentación de la Secretaria Nacional de Agua del trámite No 584-2015 donde se aprueba el aprovechamiento productivo del agua a la empresa para el proyecto en una primera resolución de  $12,60 \text{ m}^3/\text{s}$ , y posteriormente se rectifica la valor aduciendo un error de cálculo concediéndole un aprovechamiento del agua del río Piatúa de  $10,50 \text{ m}^3/\text{s}$ , el informe técnico del proceso No 584-AAPA-2015, elaborado por el Ing. Alex Patricio Calero Zúñiga, Analista Técnico de Recursos Hídricos 1 C.A.C. TENA, sirvió de base para la concesión de la autorización donde el técnico en su conclusión dos dice: “*en la fuente según el estudio hidrológico presentado se obtiene un caudal aprovechable dejando el respectivo caudal ecológico del 10% un caudal medio de  $12,60 \text{ m}^3/\text{s}$ , un caudal aprovechable en captación con una probabilidad de excedencia del 5% de  $45,45 \text{ m}^3/\text{s}$ , y un caudal aprovechable*

en captación con una probabilidad de excedencia del 95% de  $0,58 \text{ m}^3/\text{s}$ ”, y en la recomendación 2 expresa que el caudal medio del río es del  $14,01 \text{ m}^3/\text{s}$ , y el caudal para autorizar el  $12,60 \text{ m}^3/\text{s}$ , dejando un caudal ecológico de  $1,40 \text{ m}^3/\text{s}$ , advirtiendo que para “la generación eléctrica de 30MW necesita una caudal de  $12,60 \text{ m}^3/\text{sg}$ ”[44], de los documentos base revisamos (fojas 2042 a 2058 vuelta del expediente de primer nivel) que para la rectificación de la resolución de fecha 12 de enero del 2016, consideran un caudal medio de  $11,67 \text{ m}^3/\text{s}$  [45], otorgándole a favor de la empresa el aprovechamiento de  $10,50 \text{ m}^3/\text{s}$ , esto no es suficiente para lograr el objetivo de la empresa de 30 MW de generación eléctrica, al poner de caudal medio en captación  $11,67 \text{ m}^3/\text{s}$ , el caudal ecológico que corresponde al 10% del caudal medio es decir  $1,167 \text{ m}^3/\text{s}$ , quedaría el  $10,503 \text{ m}^3/\text{s}$ , restando lo otorgado a la empresa por la SENAGUA esta última mantiene un  $0,003 \text{ m}^3/\text{s}$  de excedente del río, detectando que ese cambio del caudal de aprovechamiento es la base fundamental para la autorización mencionada y debía poseer un informe técnico que respalde el cambio de caudal y no rectificar como “error del cálculo”, ya que el caudal concesionado puede afectar en algún momento el caudal ecológico que es intangible[46] según la norma legal, pudiendo ocasionar su disminución un daño ambiental, ya que lo reservado por la SENAGUA demuestra una improvisación al momento de otorgar la autorización y reformar su resolución sin un sustento técnico, afirmando que existe un error de cálculo, hecho que no es verdadero porque el funcionario público que elaboró el informe técnico del proceso No 584-AAPA-2015, siempre se basó en los datos de un caudal medio de  $14,01 \text{ m}^3/\text{s}$ , proporcionando a la empresa un aprovechamiento  $12,60 \text{ m}^3/\text{s}$ , y la modificación ejecutada el 12 de enero del 2016, no existe un sustento técnico para realizarla, solo se aparejó información que constaba sobre los caudales del río Piatúa en la captación 1, sin un informe que detalle las razones que generó el cambio del caudal medio que sirve de base para emitir la resolución de aprovechamiento del agua, en la audiencia realizada en esta instancia, la defensa técnica de la SENAGUA, mencionó que no conocía de la existencia de algún informe que haya servido de base para la rectificación de fecha 12 de enero del 2016, siendo una omisión grave de los funcionarios públicos, al no cumplir correctamente sus obligaciones. La alegación de los legitimados activos respecto que la resolución (tramite 584-2015) de la Secretaria del agua demarcación hidrográfica Napo de fecha 16 de octubre del año 2015, donde se concede la autorización a favor de la empresa, para el aprovechamiento del agua del río Piatúa, establece que las descargas de las aguas de las turbinas se hacen al cauce natural del río, fue controvertido a los legitimados pasivos en la audiencia de segunda instancia donde mencionaron que el cauce natural es todo el río y que volvería al río Piatúa aguas abajo, lo cual fue refutado por los accionantes ya que el río Jandiyacu desemboca en el río Anzu, revisado el

documento antes descrito en la foja 2039 del cuaderno de primera instancia, consta que la afirmación hecha por los accionantes es verdadera ya que en la resolución de 16 de octubre del 2015 y el auto que reforma de fecha 12 de enero del 2016, no consta ninguna rectificación al respecto, concluyendo que existe la contradicción entre la autorización generada por la SENAGUA y la emitida por la Autoridad Nacional ambiental donde la descarga del proyecto irá hacia el río Jandiyacu, esta acción incumple las condiciones para el otorgamiento del uso del agua (artículo 90 literal b Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamientos del agua), y las condiciones de la autorización de aprovechamiento productivo del agua ( artículo 95 literal b ibídem) que debía observar la SENAGUA al momento de emitir su resolución y para la empresa se configura en lo tipificado en el artículo 151 literal c numeral 7 de la Ley orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, existiendo esa falencia en la resolución de fecha 16 de octubre del 2015, que no fue modificado en el acto administrativo de fecha 12 de enero del 2016. Además que no existe un estudio sobre lo que sucederá con al río Jandiyacu al otorgarle más agua que su cauce natural, siendo una obligación de la SENAGUA respecto a la conservación del agua descrita en el artículo 64 literal c ibídem, ya que se debe preservar *“la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico”*, todas estas omisiones incumplen los deberes estatales en la gestión integrada del agua, ya que no regularon *“los usos, el aprovechamiento del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas y parámetros de calidad”*<sup>[47]</sup>, comentario compartido con el Ministerio de Ambiente ya que debió solicitar a la empresa el estudio de afectación del río Jandiyacu, sobre la afectación tanto biótica y abiótica de su entorno natural al recibir más caudal del que posee, que de lo expresado en la audiencia, triplica su capacidad natural, y es urgente que el Estado revise esas falencias y emita sus informes correspondientes para evitar consecuencias en contra de la naturaleza y las poblaciones que viven en su rivera. Respecto a lo afirmado por los legitimados activos que por ese desvío en la descarga de agua del proyecto afectaría el cauce normal de río ya que se estaría vertiendo al río Jandiyacu dejando sin agua aproximadamente 6 kilómetros, hasta que confluyan los otros afluentes, se considera que la norma legal (disposición transitoria sexta del Reglamento a la Ley de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua vigente para la fecha de concesión) establece que *“ de conformidad con lo regulado en el artículo 76 de la Ley, en el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de este Reglamento, la Secretaría del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerá reglamentariamente los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua, que serán considerados dentro de la planificación hídrica nacional. En tanto no tenga lugar la aprobación de dicha reglamentación, la Secretaría del Agua establecerá, como caudal ecológico al 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años”*, siendo el caudal ecológico intangible del 10% del valor del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos

hidrológicos de al menos 10 años, en la documentación aparejada consta que los años de verificación son de 1962 a 1996, esa información es desactualizada a la fecha de otorgamiento de la autorización del aprovechamiento, pero esa disposición transitoria configura en que el caudal ecológico siempre debe ser del 10% del valor del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años, sin discriminar si el umbral de tiempo descrito deba ser actualizado, y esa cantidad de agua considerada como intangible es suficiente para no perturbar la vida acuática del río y evitar un daño ambiental, pero como le mencionamos en líneas anteriores al no contar con una precisión técnica por parte de la SENAGUA al momento de reformar la resolución de aprovechamiento del agua en favor de la empresa, se demuestra que el caudal ecológico puede verse afectado ya que existe un nivel muy diminuto entre el caudal medio, lo concedido para el aprovechamiento de la empresa y caudal ecológico, hecho que en épocas de estiaje puede afectar al río y su habitat acuático, en la documentación base se hace constar los caudales medios diarios de la estación de río verde AJ Pastaza (foja 2042 del cuaderno de primera instancia), que si bien es otro sistema hídrico que confluye con el río Pastaza y nada tiene que ver con el río Piatúa ya que este pertenece a la cuenca del río Anzú y al sistema del río Napo, esos datos corresponden a la disponibilidad de información climatológica, en cuanto a la ubicación de las estaciones para acceder a la información meteorológica y de las precipitaciones en la zona de estudio, ya que en el río Piatúa no existe estación, pero la más próxima al proyecto es la estación M485 Zatzayacu<sup>[48]</sup>, en el EIA la empresa presenta sus estudios considerando los caudales en los sitios de captación del río Piatúa, tomando de base los registros de caudales medios mensuales y diarios de la estación H781 Río Verde AJ Pastaza, argumentando que *“el régimen de precipitaciones en las dos cuencas, mantiene un comportamiento semejante”*<sup>[49]</sup>, en cuanto a pendientes, área de drenaje, cobertura vegetal, etc., como lo referimos anteriormente esta información esta desactualizada ubicando los diez años desde 1962 a 1996, pero en dicho estudio producido por la empresa presentan dos alternativas de captación del proyecto, pero la autoridad única del Agua realizó su propio informe técnico que sirvió de base para otorgar el primer aprovechamiento el 16 de octubre del 2015, pero para reformar la resolución inicial el 12 de enero del 2016, no existió ningún informe para respaldar el cambio de la autorización del caudal de aprovechamiento, escudándose en un *“error de cálculo”*, siendo ilógico ya que una de las condiciones para la autorización del aprovechamiento productivo del agua, es la *“verificación de la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficientes, sobre la base de la certificación de disponibilidad”*, condición que se encuentra descrita en el artículo 95 literal b de la Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, esa acción por parte de la SENAGUA condujo que se ponga en riesgo el caudal ecológico del río Piatúa, esto conllevaría a que pueda existir un daño ambiental que bajo el principio de precaución es obligación del Estado y la sociedad evitarlo, además que no se prevé el aprovechamiento del agua por parte de las comunidades, familias del área de influencia del proyecto y las riveras del río aguas abajo, *“de acuerdo a los*

estándares internacionales la mayoría de las personas requiere mínimo de 7.5 litros por persona por día para satisfacer el conjunto de las necesidades básicas, que incluye alimentación e higiene. Además, según los estándares internacionales el agua debe ser de una calidad que represente un nivel tolerable de riesgo. Bajo los estándares indicados, el Estado no ha demostrado que esté brindando agua en cantidad suficiente para garantizar un abastecimiento para los mínimos requerimientos”<sup>[50]</sup>, vulnerando los derechos del buen vivir donde reconocen el derecho humano al agua, siendo este fundamental e irrenunciable, ya que “constituye patrimonio estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida” (artículo 12 Constitución).

**2.3.1.1.1.3.- Proyecto interseca con el área de Patrimonio Forestal del Estado: Unidad 2 Napo:** Los legitimados activos expresan en sus alegaciones que la licencia ambiental fue “concedida a pesar que el proyecto interseca con el área de Patrimonio Forestal del Estado: Unidad 2 Napo, según oficio MAE-SUIA-RA-DNPCA.2016-201778”, y “no se indica cómo se solucionará este impedimento legal”; “la captación se encuentra dentro del patrimonio forestal con cobertura de bosque natural intervenido, y la eliminación de la cobertura se realizará sobre 2.1 hectáreas, ya que 1,3 hectáreas son sobre el cauce del río Piatúa”, uno de los requisitos para obtener la licencia ambiental por parte de la autoridad nacional ambiental (Ministerio de Ambiente MAE), es el “certificado de intersección”<sup>[51]</sup>, “del cual se determinará la necesidad de obtener la viabilidad técnica por parte del Subsecretaría de Patrimonio Natural o las unidades de patrimonio Natural de las Direcciones Provinciales de Ambiente, según corresponda”<sup>[52]</sup>. Este certificado ha mencionado que el proyecto si interseca con patrimonio forestal del Estado: UNIDAD 2 NAPO, mediante oficio No MAE-SUIA-RA-DNPCA-2016-201900 de fecha 26 de mayo del 2016, aplicando la cláusula especial descrita en el artículo 26 del Acuerdo No 061 (Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación secundaria), edición especial del Registro Oficial No 640, 23-XI-2018, donde: “todos los proyectos, obras o actividades que intersequen con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores (BVP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), serán de manejo exclusivo de la Autoridad Ambiental Nacional y se sujetarán al proceso de regularización respectivo, previo al pronunciamiento de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y/o unidades de patrimonio de las Direcciones Provinciales del Ambiente”. En el expediente consta el informe técnico No 004609-DNPCA-2016, de fecha 9 de noviembre del 2016, donde el Ing. Fernando Cueva, de la Dirección de Contaminación Ambiental del MAE, en su numeral cuarto habla sobre las características importantes del proyecto- Dirección Nacional Forestal (fojas 1078 del cuaderno de primera instancia), indicando que “la superficie a ser ocupada por el proyecto es de 118 hectáreas, de las cuales 27,7 hectáreas disponen cobertura boscosa con características de un bosque natural intervenido, cuya área se verá afectada por actividades de desbroce de cobertura vegetal nativa”, los bosques naturales son “formaciones de árboles, arbustos y demás especies vegetales debidas a un proceso biológico espontáneo” y el bosque nativo es “ecosistema arbóreo, primario o secundario, regenerado por sucesión natural, que se caracteriza por la presencia de árboles de

diferentes especies nativas, edades y portes variados, con uno o más estratos. Para fines de la presentes normas, no se considera como bosque nativo a formaciones pioneras, y a aquellas formaciones boscosas cuya área basal, a la altura de 1,30 metros del suelo, es inferior al 40% del área basal de la formación boscosa nativa primaria correspondiente”<sup>[53]</sup>, el Acuerdo Ministerial No 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No 164 de 05 de abril del 2010, ordena que el inventario de recursos forestales sean un capítulo del EIA, revisando este documento aprobado por la autoridad ambiental nacional se encuentra en foja 543 el análisis de resultados de la diversidad y abundancia del inventario forestal donde en el numeral 4.2 (especies endémicas, raras y registros importantes) 48 especies reconocidas como “pioneras”, ninguna se cataloga como endémica de conformidad con el libro rojo de las plantas endémicas del Ecuador, segunda edición, en las conclusiones establece que el proyecto provocará un impacto negativo no significativo al ambiente, declarándole ambientalmente viable en lo que corresponde al tema forestal, considerando la valoración económica de bienes y servicios eco sistémicos, afectados por el proyecto se determina el rubro de \$53.789,2 USD. En el informe técnico No 004609-DNPCA-2016, de 9 de noviembre del 2016 descrito anteriormente dice que el “volumen total de madera en pie que será removido con actividades de desbroce corresponde a 16.369,315 m<sup>3</sup>, valorándole económicamente en bienes y servicios ecosistémicos del proyecto en \$53.789,2 USD, ordenando a la empresa que cancele en la cuenta del MAE en BanEcuador la cantidad antes indicada por el aprovechamiento del recurso forestal, existiendo el plan de aprovechamiento, cumpliendo con la normativa ambiental. Del informe técnico No 015-2019-SV-UCA-DPAP-MAE, suscrito por el señor Sergio Alejandro Villagómez especialista de calidad ambiental de la Dirección de Pastaza del Ministerio de Ambiente, que realiza el seguimiento y control del proyecto, con el objeto de verificar el estado actual y el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, realiza la inspección técnica, en sus recomendaciones dice que el MAE “debe solicitar la Unidad de Patrimonio Natural realice el seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el inventario forestal aprobado”, este informe fue puesto en conocimiento del Director provincial de Ambiente de Pastaza, Ing. Jimmy Iván Guerrero y este a su vez remite a la empresa quien le ordena presentar la documentación de descargo de las observaciones en el término de 8 días, la fecha de comunicación es 26 de abril del 2019 mediante oficio No MAE-DPAP-2019-0744-O, no existe reporte que la autoridad ambiental haya activado su competencia para revisar si se está cumpliendo con los parámetros aprobados a la empresa en la licencia correspondiente en el tema forestal, siendo urgente esa acción, por lo demás no encontramos que se hay vulnerado algún derecho constitucional respecto a esta acción analizada. **2.3.1.1.2.- Derechos colectivos (artículo 57 Constitución) del pueblo Kichwa de Santa Clara respecto a sus conexiones fluviales y entorno natural, propiedades comunales, territorio, el río Piatúa es considerado sagrado ya que las piedras y aguas tienen facultades curativas, y sirve como sustento de convivencia de las comunidades que se asientan en la rivera del río, afirmando que se estaría vulnerando su derecho a la identidad cultural.** Los legitimados activos argumentan que la Constitución de la República en su

artículo 57 insta los derechos colectivos de las nacionalidades indígenas, y que en el área de influencia del proyecto habita el pueblo Kichwa de Santa Clara (PONAKICSE); y, sobre las conexiones fluviales y entorno natural, en propiedades comunales que poseen su territorio, la empresa GENEFRAN S.A. ha negado bajo la afirmación que es propiedad privada. Además argumentan que no se ha tomado en cuenta que el río Piatúa es considerado sagrado para sus habitantes y que sus piedras y aguas tienen facultades curativas, y sirve de sustento para la convivencia de las comunidades que se asientan en la rivera del Piatúa, afirmando que se estaría vulnerando su derecho a la identidad cultural, procedemos analizar los hechos fácticos planteados por los legitimados activos:

**2.3.1.1.2.1.- Derechos colectivos (artículo 57 Constitución) del pueblo Kichwa de Santa Clara que habita en el área de influencia del proyecto, respecto a sus conexiones fluviales y entorno natural, propiedades comunales, territorio y que la empresa ha negado afirmando que es propiedad privada:** La Constitución de la República en su artículo 57.5 reconoce y garantiza a las nacionalidades indígenas el derecho a *“mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita”*, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales conceptualiza la *“posesión y propiedad ancestral”*, a la *“tierra y territorio en posesión y propiedad ancestral, el espacio físico sobre el cual una comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad de origen ancestral, ha generado históricamente una identidad a partir de la construcción social, cultural y espiritual, desarrollando actividades económicas y sus propias formas de producción en forma actual e ininterrumpida”*<sup>[54]</sup>, garantizando *“el derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de sus tierras y territorios”* <sup>[55]</sup>, siendo imprescriptibles, inalienables, inembargables e indivisibles la propiedad de estas tierras comunitarias y territorios de posesión ancestral, en el marco supranacional el concepto de territorios, según el Convenio 169 de la OIT (artículo 13.2): sobre pueblos indígenas y tribales, consideran al territorio como *“lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”*, la Corte Interamericana de derechos humanos ha expresado que: *“entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”*<sup>[56]</sup>. En la audiencia de primera instancia los señores Tanguilla Simbaña Rebeca Susana, Alvarado Tanguilla Inés Maruja, Andi Shiguando Saul Esteban, Grefa Simbaña Rosa Antonia, Vargas Mamallacta Francisco Aurelio, manifiestan pertenecer al pueblo Kichwa de Santa Clara y vivir en las riveras del río Piatúa

varios años, además aprovechan de este recursos natural, con peces y el agua para su subsistencia, afirman que sus aguas y piedras curan sus enfermedades, el sociólogo Pablo Ortiz ha expresado que la comunidad ancestral Kichwa es parte de las nacionalidades frágiles pues han sido obligadas a migrar, y la antropóloga Corinna Duhalde en su testimonio expresa al juez de primer nivel que esta comunidad tiene un sentido de convivencia con la naturaleza y un sentido de pertenencia al lugar, como prueba documental se adjunta una escritura pública original otorgado por el señor José Alvarado Vargas en favor de la comunidad de San Juan de Piatúa [57], es decir que se ha probado que el pueblo originario Kichwa de Santa Clara está en el área de influencia, además del EIA y plan de manejo en el mapa de comunidades establece que las poblaciones de influencia directa son las comunidades de San Rafael, Jandiyacu, San Juan de Piatúa, en el cantón Santa Clara y 4 de Agosto en el cantón Mera, como actores indirectos tenemos Chontayacu, Jandiayacu, 20 de abril estas comunidades están cruzando el río Piatúa donde se realizará el proyecto hacia este, según lo manifestado por el señor Nicolás López Guatatuca del Frente resiste Piatúa en audiencia en esta instancia; y, por parte de la empresa expresan que todo lo que tiene que ver con el área de influencia del proyecto les pertenece sea por traspaso de dominio o por la servidumbre que han adquirido a sus dueños, para probar esa afirmación adjuntaron en primera instancia como prueba documental 17 copias certificadas de escritura públicas de terrenos que están siendo ocupados por la empresa, además expresaron que todas las familias que habitan en el área de influencia poseen varios traspasos de dominio de la tierra, ya que inician esta legalización de tierras en la época del Ex IERAC, pasando por el INDA, indicando que toda la tierra donde se afectará el proyecto es propiedad privada, siendo un derecho constitucional que debemos proteger, ya que se encuentra descrito en el artículo 66.26 de la Constitución de la República y artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En tal sentido procedemos analizar en el caso sub júdice si los hechos fácticos antes descritos afectan o colisionan los dos derechos, manifestando que antes de la ejecución del proyecto coexistían en el área de influencia directa e indirectamente poblaciones tanto el pueblo Kichwa de Santa Clara con la población mestiza sin mayores problemas, en el EIA y plan de manejo<sup>[58]</sup>, en la tabla No 132 consta los propietarios de fincas de obras constructivas o fincas colindantes, respondiendo en la captación, canal de conducción, tanque de regulación, vía de acceso 21 finqueros, en el tanque de carga y vía de acceso, 2 finqueros, en la tubería de presión 5 finqueros, casa de máquinas 2 finqueros, línea de transmisión 51 en Pastaza y Napo 41 personas, los finqueros son tanto mestizos como indígenas, además en la tabla No 133 especifican comunidades afectadas por obras del proyecto, siendo la comunidad de 4 de agosto donde se realizará la obra de captación, canal de conducción, tanque de regulación, vía de acceso, con el cruce de las obras por las propiedades y el uso de la mano de obra, en la comunidad de San Rafael se realizará la tubería a presión, casa de máquinas, línea de transmisión, en San Juan de Piatúa expresan que no se realizará ninguna obra, pero advierten la alteración del balneario, cabañas del Piatúa por reducción del caudal, modificación de la riqueza (pesca) del río Piatúa, en la comunidad 4 de Abril no existe ninguna obra, pero identifican la modificación

de la riqueza (pesca) del río Piatúa por reducción del caudal, Jandiayacu donde no se realizará ninguna obra pero dicen que la modificación del cauce del agua por incremento del caudal del río Jandiayacu creará impactos; y las comunidades Chucapi, Moretecocha, Siguacochoa, Centro Kichwa, Santa Mónica, Pinkulin, barrio Costa Azul y el Inglés, se realizará la línea de transmisión y el cruce de obras por propiedades, uso de mano de obra, toda esta referencia se lo hace siguiendo el proyecto para el oeste donde se construye la infraestructura de la hidroeléctrica, se identifica a las comunidades donde no realizarán obras de infraestructura pero serán afectadas aguas abajo de captación, por la disminución del caudal en el río Piatúa y el aumento en la descarga de agua después del aprovechamiento del proyecto que corresponde al río Jandiayacu, ya que no es al cauce natural como lo analizamos anteriormente, en tal sentido el impacto del proyecto, afecta a las comunidades pertenecientes al pueblo Kichwa de Santa Clara, evidenciado en el mismo EIA realizado por la empresa de manera indirecta por las afectaciones tanto a los ríos Piatúa y Jandiayacu. De análisis de este tribunal de apelación no encontramos que exista colisión entre los dos derechos, ya que el derecho colectivo al territorio indígena, sobre el derecho a la propiedad privada descritos en los derechos de libertad, no se contraponen porque si bien en las tierras donde pasa o se construye el proyecto son propiedades de finqueros tanto Kichwa como mestizos, los impactos sobre el río aguas abajo de la captación se reflejan en comunidades indígenas pertenecientes al pueblo Kichwa de Santa Clara, desechando lo expuesto por el juez A quo al respecto, ya que es claro *"en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias - pero que carecen de un título formal de propiedad - la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. La Corte llegó a esa conclusión considerando los lazos únicos y duraderos que unen a las comunidades indígenas con su territorio ancestral. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para tales pueblos, su nexos comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras."* [59], en tal sentido debemos considerar *"las medidas de protección especial son necesarias e imperativas para que las comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos efectivamente, en plano de igualdad con el resto de la población, y a fin de garantizar la supervivencia de los valores culturales y, en particular, las formas de participación política..."* [60], que en el caso corresponde al pueblo ancestral Kichwa PONAKICSC, agrupado en el Gobierno del Pueblo Originario de la Nacionalidad Kichwa del Cantón Santa Clara respecto a sus conexiones fluviales y entorno natural, como ya lo describimos las consecuencias que producirá el proyecto, y estas han sido

advertidas incluso por la misma empresa en EIA y como tal era obligación del Estado considerar que previo a emitir cualquier permiso debían contar con la opinión del pueblo Kichwa de Santa Clara, respetando su organización ya que sus mandatos son colectivos y no individuales conforme lo expresado por la antropóloga Carinna Duahlde en la audiencia en primer nivel, además que la prueba testimonial aportada por los legitimados activos para el pueblo Kichwa de Santa Clara el río Piatúa representa provisión, su historia, identidad y fuente de alimentación, realidad que no fue considerado por el Estado al momento de otorgar a la empresa los permisos correspondientes, pese a que pusieron su oposición en la SENAGUA para que no se otorgue la resolución de aprovechamiento, esta institución actuó de manera negligente e incumplió el artículo 71 literal f de la Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamientos del agua, donde expresan derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades sobre el agua, debiendo ser *“consultados de forma obligatoria previa, libre, informada y en el plazo razonable, acerca de toda decisión normativa o autorización estatal relevante que pueda afectar a la gestión del agua que discurre por sus tierras y territorios”*, en la audiencia de esta instancia la defensa técnica de la SENAGUA, expresó que la negligencia para no cumplir con esa disposición legal era del Presidente del pueblo Kichwa de Santa Clara ya que este, si realizó oposición por escrito pero nunca probó y como no fue más a la oficina de la SENAGUA en Tena, realizaron la conciliación solo con el Alcalde de Gobierno Autónomo de Santa Clara, quien si puso oposición a un inicio, pero concilio con la empresa, criterio que deslegitima el Estado constitucional de derechos y justicia, porque la SENAGUA tiene la obligación de realizar esa consulta y si existía oposición de los pueblos indígenas, bajo ningún concepto podía otorgar el aprovechamiento sin realizar dicha consulta previa para la autorización de aprovechamiento, esta institución del Estado jamás formuló correctamente esa consulta, perjudicando los derechos de los habitantes del río Piatúa aguas debajo de la captación al disfrute del río, esta omisión de las responsabilidades del Estado, vulneró al pueblo Kichwa de Santa Clara el derecho colectivo dispuesto en el artículo 57.6 de la Constitución de la república ya que no fueron consultados y no pudieron *“participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras”*, concordante con los artículos 21, 2 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma norma y el artículo 57.5 de la Constitución respecto al reconocimiento de su territorio ancestral donde no se va construir la infraestructura del proyecto pero los impactos ambientales y consecuencias por la pérdida del caudal del río Piatúa, aguas abajo de la captación hasta que confluyan otros afluentes será hacia las comunidades del pueblo Kichwa de Santa Clara que están asentadas en la ribera del río, que fue visualizado en el EIA de la empresa, pero el Estado no lo consideró a estos pueblos que emitieron su oposición antes de otorgar la autorización para el aprovechamiento del agua, vulnerando sus derechos constitucionales. **2.3.1.1.2.2.-Río Piatúa es considerado sagrado para sus habitantes ya que las piedras y aguas tienen facultades curativas, y sirve como sustento de convivencia de las comunidades que se asientan en la ribera del río, afirmando que se estaría vulnerando su derecho a la identidad cultural.** Basados en el artículo 57 numerales 8, 12 y 18 de la Constitución de la República, y el artículo 277.6 ibídem, concordante

con el artículo 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, la Corte Constitucional resaltó la importancia de los conocimientos ancestrales de los pueblos y nacionalidades indígenas, indicando que *“los conocimientos tradicionales o ancestrales constituyen el conjunto de saberes especializados que son desarrollados en un contexto ancestral por un pueblo indígena o comunidad local y que se transmiten a través de generaciones”*<sup>[61]</sup>, que valoran y respetan la convivencia armónica de sus integrantes con la naturaleza, así como la importancia que *“se le otorga al conocimiento y a las prácticas ancestrales relacionadas con el cuidado y utilización del patrimonio natural”* <sup>[62]</sup>. La Corte Interamericana de derechos humanos al respecto ha mencionado que *“la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales. Mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá. Dicha relación puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura...”* <sup>[63]</sup>, en el caso en estudio los testigos Tanguila Simbaña Rebeca Susana, Alvarado Tanguilla Inés Maruja, Andi Shiguando Saul Esteban, Grefa Simbaña Rosa Antonia, Vargas Mamallacta Francisco Aurelio, dicen que las aguas del río Piatúa curan enfermedades y las piedras que sacan del río son utilizadas para sanarse, la antropóloga Corinna Duhalde en su testimonio ha expresado al juez de primer nivel que esta comunidad tiene un sentido de convivencia con la naturaleza y un sentido de pertenencia al lugar, el antropólogo Carlos Duché expresa que en la ribera del río Piatúa existe 12 lugares sagrados, 4 grandes saladeros, 12 ríos y quebradas que desembocan en el río, expresa que en las rocas sagradas están los espíritus de la comunidad Kichwa, siendo el río un elemento vivo, la tierra y el agua son humanizadas en la cosmovisión indígena, además dice que el río Piatúa es afluente del río Anzu y posee un sin número de petroglifos (Criskushca rumi) que significa piedra escrita y que de las investigaciones que realizó estos petroglifos provienen desde hace 8 mil años de antigüedad, por su parte los legitimados pasivos indican poseer la certificación del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural INPC donde el proyecto no afecta sitios arqueológicos, en el EIA y el plan de prevención y mitigación de impactos en el movimiento de tierras, la empresa expresa afectación a sitios arqueológicos presentes a lo largo de la zona de influencia del proyecto, y establece como medida propuesta cumplir con las recomendaciones del informe de visto bueno del INPC y capacitar a los trabajadores de movimiento de tierras sobre el valor histórico y la obligación de reportar de los hallazgos arqueológicos<sup>[64]</sup>, en el componente social identifican aspectos como *“arqueología: Realizar una Prospección Arqueológica para determinar vestigios arqueológicos en sitios de intersección con la intervención del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural”*<sup>[65]</sup>, en conclusión tenemos que los sitios arqueológicos (petroglifos)

que menciona el antropólogo Duche en su testimonio en primera instancia, no han sido registrados por parte de la institución responsable del cuidado del patrimonio, siendo importante que esta realice el estudio pertinente para verificar la información dada por el profesional y se emitan medidas de protección hacia este patrimonio cultural de país, eso en el tema formal, ahora en el tema ancestral el pueblos Kichwa de Santa Clara tienen su cosmovisión en que el agua del río Piatúa y sus piedras los curan de sus enfermedades, según testimonios brindados en primera instancia y descritos anteriormente, siendo un derecho colectivo que está reconocido en el artículo 57 numerales 8 y 12 de la Constitución de la República, y el artículo 277.6 ibídem, concordante con el derecho a las personas a gozar de los beneficios y aplicación de los saberes ancestrales descrito en el artículo 12 de la norma constitucional. Con la autorización generada para el aprovechamiento del río Piatúa por parte de la SENAGUA y no haber realizado la consulta previa que estaba obligada por ley vulneró los derechos constitucionales antes descritos ya que impiden a su población gozar de los beneficios del río e irrespetan su cosmovisión sobre el valor curativo de esa fuente hídrica. Se ha manifestado por parte de los legitimados activos que se irrespeta el derecho a la identidad cultural del pueblo Kichwa de Santa Clara, con las acciones antes descritas, al analizar el derecho a la identidad cultural que se encuentra descrito en la Ley Orgánica de Cultura, donde *“las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural y estética, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones. Nadie podrá ser objeto de discriminación o represalia por elegir, identificarse, expresar o renunciar a una o varias comunidades culturales”* [66], constituyendo el derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, descrito en el artículo 21 de la Constitución, además poseen *“protección de los saberes ancestrales y diálogo intercultural”*, donde se reconocen *“sus cosmovisiones como formas de percepción del mundo y las ideas; así como, a la salvaguarda de su patrimonio material e inmaterial y a la diversidad de formas de organización social y modos de vida vinculados a sus territorios”* [67]. Al no reconocer las instituciones del Estado que el pueblo Kichwa de Santa Clara considera el agua y piedras del río Piatúa sagradas y además que curan sus enfermedades y que en la rivera se encuentran *“12 lugares sagrados, 4 grandes saladeros”*, donde su afectación generará pérdidas hacia la comunidad Kichwa respecto a su cosmovisión ya que para ellos estos sitios *“son moradas de los espíritus”* [68], están irrespetando su derecho a la identidad cultural y su fuerte vínculo entre comunidad y río y los beneficios que este proporciona, al no realizar una correcta consulta que la SENAGUA *“de forma obligatoria, previa, libre, informada y en el plazo razonable, acerca de toda decisión normativa o autorización estatal relevante que pueda afectar a la gestión del agua que discurre por sus tierras y territorios”* [69], incurrieron en una violación del derecho a la identidad cultural del pueblo Kichwa de Santa Clara, recordando que el Estado ecuatoriano ya ha sido sancionado a nivel supranacional por no respetar este derecho, considerado como fundamental *“y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica*

la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización. En el mismo sentido, el Convenio N° 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven” [70], siendo la SENAGUA quien faltó su rol de protección de los saberes ancestrales, al omitir la oposición del pueblo indígena, y no concurrir a su territorio y reunirse con las comunidades, dialogar e informarles de forma colectiva sobre las características del proyecto y sus impactos, ya que los funcionarios públicos sabían que existía una oposición del pueblo Kichwa de Santa Clara y debían realizar una consulta de conformidad a los parámetros legales que tienen y lo correcto era que en base a sus competencias asuman un rol proactivo y cumplan con sus obligaciones y respeten derechos humanos del pueblo Kichwa de Santa Clara, vulnerando el derecho colectivo dispuesto en el artículo 57.1 de la Constitución de la República e Identidad cultural descrita en el artículo 21 ibídem. **2.3.1.1.3.- Derecho a la consulta previa, libre e informada y consulta ambiental:** Los legitimados activos expresan que no se cumplió con lo descrito en el artículo 57.7 de la Constitución puesto que no existió una consulta previa, libre e informada y consulta ambiental de conformidad con los parámetros que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que esta fue realizada por personas vinculadas a la empresa y no por el Estado (existió un facilitador acreditado por el MAE), establecen que el Ministerio de Ambiente MAE, pone como actividad posterior a la concesión de la licencia ambiental que se entreguen las 72 invitaciones que no se habían desarrollado durante la etapa de participación social (consulta ambiental) dándole un plazo de tres meses, aprobando su actividad sin haber cumplido con la totalidad de la participación ciudadana realizada por la misma empresa. Los derechos de acceso tanto a la información, participación pública y acceso a la justicia son fundamentales en materia ambiental y para el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, siendo estos el derecho al ambiente sano, derecho humano al agua, a la naturaleza, derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades que están estipulados en la Constitución de la República, la información pública garantiza hacia “todas las personas, en forma individual o colectiva, que tienen derecho a: acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas” [71], se prevé la participación y consulta en materia ambiental donde “el Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales” [72], obligando a realizar la consulta previa (consulta a la comunidad por afectaciones al ambiente) cuando “toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y

*los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley” [73];* y, como parte de los derechos colectivos los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas se les ha reconocido el derecho a la consulta previa, libre e informada sobre los planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente”[74]. La normativa constitucional reconoce dos tipos de consulta, la primera descrita en el artículo 57.7 y 17 que tiene que ver sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en territorios indígenas y que puedan afectarles ambiental o culturalmente y el otro numeral sobre el derecho a ser consultados ante la adopción de una medida legislativa que afecte derechos colectivos, y el segundo tipo de consulta tiene su ámbito de aplicación a toda la comunidad y manda al Estado a consultar sobre toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente, además que la información debe ser amplia y oportunamente realizada, siendo el sujeto consultante el Estado, regulando vía ley la consulta previa, participación ciudadana, plazos, sujetos consultados y criterios de valoración y objeción sobre lo consultado, siendo el Estado quien valore la opinión de los ciudadanos o comunidad basándose en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejando en claro que si resultado de la consulta es la oposición mayoritaria de la comunidad al proyecto, la decisión de ejecutar o no el proyecto es del Estado por medio de su instancia administrativa superior. La ley Orgánica de Participación Ciudadana<sup>[75]</sup>, distingue como mecanismo de participación ciudadana en la gestión pública a la consulta previa, libre e informada sobre temas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y a la consulta previa ambiental que es dirigida a toda la comunidad, disponiendo en el primer caso que “*Se reconocer y garantiza a las comunas comunidades pueblos, nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable. Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reportarán; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley” [76]*, y sobre la consulta ambiental dispone que “*toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la*

*comunidad, para lo cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes” [77], el artículo 83 ibídem habla sobre la valoración de esa consulta y manda “si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente ...”, en tal sentido la oposición de la consulta libre, previa e informada tanto del artículo 57 como del artículo 398 de la Constitución de la República tiene el mismo efecto no es vinculante. En el caso sub júdice el Ministerio de Ambiente otorgó la licencia ambiental para la realización del proyecto, previo al cumplimiento del proceso de participación social, fundamentado en los artículos 28 y 29 de la Ley de gestión ambiental que regía para la fecha de emisión de la resolución administrativa, donde reconoce el derecho de toda persona natural o jurídica a participar de la gestión ambiental aplicando los “mecanismos de participación social, incluyendo consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado”, ya que poseen los individuos el derecho a ser informados sobre cualquier actividad que realicen las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales, y el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No 1040 publicado en el registro oficial No 332 de 8 de mayo del 2008, donde se expidió el Reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, que en el artículo 6 explica que “la participación social tiene por objeto el conocimiento, la integración, y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental”, y el acuerdo ministerial No 061, publicado en la edición especial del registro oficial No 316 del 04 de mayo de 2015, reformando el Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de ambiente, donde establece que la participación social debe realizarse cumpliendo los principios de legitimidad y representatividad, por parte del Estado, la ciudadanía y la empresa, asumiendo la competencia de informar del proyecto a los ciudadanos al Ministerio de Ambiente y este debe informar sobre posibles impactos socio ambientales esperados y las medidas de mitigación que van a ejecutar, esto lo realizan con el fin de recoger opiniones observaciones e incorporar en los Estudios Ambientales las que sean técnicamente viables, siendo el proceso de participación social de cumplimiento obligatorio como parte de la obtención de la licencia ambiental. La Corte Interamericana de derechos humanos ha expresado que “en relación con la obligación de llevar a cabo estudios de impacto ambiental, el artículo 7.3 del Convenio N° 169 de la OIT dispone que “[l]os gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas” [78]. En el caso en estudio en el EIA consta el proceso de participación social el cual se*

cumplió con los lineamientos técnicos aprobados por el Ministerio de Ambiente en la visita técnica de fecha 26 de septiembre del 2016, y participaron como facilitadores el Lic. Juan Carlos Macías en calidad de coordinador y el Ing. Gustavo Reyes, ejecutando mecanismos de convocatoria: i) Invitaciones personales entregadas en la provincia de Napo (cantón Tena, parroquia Puerto Napo y cantón, parroquia Carlos Julio Arosemena Tola) y Pastaza (cantón y parroquia Santa Clara y cantón parroquia Mera) esta actividad se desarrolló del 16 al 20 de septiembre del 2016, y junto a las invitaciones se entrega en resumen ejecutivo tanto en español y Kichwa. li) Prensa escrita en el diario semanal El independiente en la semana del 18 al 24 de septiembre del 2016. lii) Radio Arcoíris de Tena en español y Kichwa del 19 al 27 de septiembre del 2016, carteles informativos en los GAD Municipales Mera, Tena, Pastaza, Santa Clara, Carlos Julio Arosemena Tola y GAD Parroquiales de Puerto Napo, comunidades de San Rafael y Chucapi, del 16 al 20 de septiembre del 2016. liv) Centros de información pública en las comunidades de Costa Azul, Moretecocha y el centro poblado de Santa Clara desde el 21 de septiembre al 05 de octubre del 2016. V) Asambleas públicas en las comunidades de 4 de Agosto, San Rafael, centro poblado de Carlos Julio Arosemena Tola y Puerto Napo, el 28 de septiembre del 2016. De este proceso se identifica 257 actores que recibieron la invitación personalizada entregando 185 invitaciones y 72 no, siendo estos de área de influencia indirecta, y que del área de influencia directa y autoridades fueron invitadas todas, incorporando los resultados de las cuatro asambleas públicas, que contó con la participación de 268 personas, constando las observaciones en las páginas 338 a 342 del EIA. Afirman que de los centros de información pública instalados en los tres lugares, con 172 visitantes que no registraron observaciones y afirman que en ese proceso de participación han contado con las comunidades y representantes (Presidentes de comunidades y representantes del PONAKISC) que es el pueblo Kichwa de Santa Clara, respaldándose con actas, registro y fotografías que adjuntaron al EIA en el anexo 17, describiendo varias fechas de la socialización. Pero no existe un registro de las observaciones presentadas por el Pueblo Kichwa de Santa Clara en las diversas socializaciones que han realizado, incumpliendo con el mandato descrito en la normativa ambiental para el otorgamiento de la licencia ambiental, ya que si hubieran incorporado sus observaciones sabrían que el río Piatúa y sus piedras para el pueblo Kichwa de Santa Clara son sagradas y que además de servir de sustento para su vida son curativas para su salud, incluyendo las medidas para reparar ese impacto o de haber oposición mayoritaria a la ejecución del proyecto, debía enviar a autoridad superior para que por medio de una resolución motivada dictamine sobre las observaciones planteadas por el pueblo Kichwa de Santa Clara conforme lo establece la Ley de Participación ciudadana en su artículo 83, y con estos los accionantes develaran sus razones para la oposición al proyecto cumpliendo así con los

mecanismos legales establecidos para este propósito. *La realización de tales estudios constituye una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o tribales, respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo* [79], la autoridad nacional ambiental tiene la obligación en representación del Estado realizar esta consulta ambiental, en el caso delegó a facilitadores acreditados por esta institución en adelante facilitador ambiental, pero su trabajo debía incorporar las observaciones tanto positivas como negativas del proyecto con el fin de realizar las medidas correspondientes para evitar un conflicto social, del proceso se desprende, que si bien comunicaron del proceso a la organización del pueblo Kichwa de Santa Clara, no incorporaron las observaciones generadas por los mismos y que son importantes en la vida de un pueblo originario, puesto que hablamos de su cosmovisión y vida en el territorio, vulnerando su derecho a una consulta a la comunidad por afectaciones ambientales descritas en el artículo 398 de la Constitución de la República. La Corte interamericana de derechos humanos *“ha establecido que los Estudios de Impacto Ambiental deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto; respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas; y ser concluidos de manera previa al otorgamiento de la concesión, ya que uno de los objetivos de la exigencia de dichos estudios es garantizar el derecho del pueblo indígena a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio. Por lo tanto, la obligación del Estado de supervisar los Estudios de Impacto Ambiental coincide con su deber de garantizar la efectiva participación del pueblo indígena en el proceso de otorgamiento de concesiones. Además, el Tribunal agregó que uno de los puntos sobre el cual debiera tratar el estudio de impacto social y ambiental es el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hayan sido propuestos”* [80]. Al no haber incorporado las observaciones del pueblo Kichwa de Santa Clara, por parte del facilitador ambiental en lo correspondiente al significado de sus pobladores indígenas del río Piatúa tanto en la espiritualidad como de sanación, por el complejo de sus significado debía apoyarse de técnicos (antropólogos, sociólogos) para verificar la cosmovisión del pueblo, vulneró el Estado el artículo 398 de la Constitución de la República ya que es responsabilidad el Ministerio de Ambiente realizar este proceso de participación, que no fueron incluidas las observaciones de PONAKISC<sup>[81]</sup>, por ende no se ha podido estructurar un plan que maneje ese impacto en la vida de los pobladores del pueblo Kichwa de Santa Clara, generando una afectación a su plan de vida, y por ende la licencia ambiental otorgada para el proyecto, no cumple con la normativa de participación ciudadana en lo correspondiente a la participación social, además por esa omisión al momento de implementar las observaciones de la ciudadanía ha vulnerado los derechos del pueblo originario a que su oposición sea solventada por el Estado mediante una resolución motivada conforme el artículo 83<sup>[82]</sup> de la Ley de Participación Ciudadana, obligado a presentar esta garantía jurisdiccional, ya que el MAE a través de sus acreditados en el proceso de participación social (facilitador ambiental), debían incorporar lo

dicho por el pueblo Kichwa de Santa Clara para que sea el Ministerio de Ambiente quien decida motivadamente si la oposición expresada, podía suspender la ejecución del proyecto o generar las medidas necesarias para mitigar los impactos sociales hacia las familias que pertenecen a este pueblo originario con esta inacción del MAE se vulnera los derechos de protección (motivación de los actos administrativos) constante en los artículos 76 numeral 1 y 7 literal I de la Constitución de la República, ya que el debido proceso debe entenderse como un derecho fundamental *“resultante de un conjunto de principios que deben operar en todo tipo de procedimiento, pues se trata de un deber. Un deber que lo imponen las propias normas constitucionales reforzadas por el derecho supranacional”*<sup>[83]</sup>, donde el administrador debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y si toma alguna resolución al respecto debe motivarlas, que en el caso no se ha observado.

**2.3.1.1.4.- Derecho al trabajo, salud, agua y soberanía alimentaria:** Las familias pertenecientes a PONAKICSS, trabajan en el emprendimiento turístico de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara, afirman los legitimados activos que el proyecto dejaría sin sustento a varias familias del sector, vulnerando su derecho al trabajo (artículos 33, 66 y 325 de la Constitución de la República), además de que la Ley Orgánica de Recursos hídricos, usos y aprovechamientos del agua establece en su artículo 94 da prioridad para el uso del agua en actividades productivas, siendo la actividad turística de más relevancia de la generación de hidroelectricidad, aducen que el artículo 15 ibídem habla sobre que *“la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua”*, siendo que el proyecto incurriría en esa prohibición puesto que afectaría el derecho a la salud, agua y soberanía alimentaria.

**2.3.1.1.4.1.- Derecho al trabajo:** Nuestra Constitución reconoce el mismo en los derechos del buen vivir, siendo un derecho y deber social que se articula como un derecho económico, fuente de realización permanente que garantiza la dignidad y vida decorosa y justa de los ciudadanos, concordante con el artículo 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde *“toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*. En el caso nos corresponde analizar si el proyecto afecta las cabañas del río Piatúa que está situado aguas abajo del proyecto cerca de la confluencia del río Piatúa con el río Anzú, revisada la prueba presentada no se ha podido establecer el promedio de visitas de turistas hacia este balneario, siendo imposible verificar si el flujo de estos se afectara negativamente por la ejecución del proyecto, en la audiencia en primer nivel el testigo Andi Shiguango Saúl Esteban, afirma que es guía turístico y que trabaja indicando a los turistas como comen, pescan, y viven con el río, al respecto la empresa ha mencionado que son ellos los que generan trabajo y que existen 23 familias aproximadamente del cantón que laboran en el proyecto hidroeléctrico, posición que es corroborada por el testimonio de Francisco Aurelio Vargas Mamallacta quien afirmó en la audiencia de primer nivel que solo 5 trabajan en el proyecto pero que les habían ofrecido trabajo a todos, en tal sentido concluimos que si bien algunas familias poseen trabajo en el emprendimiento turístico, otras laboran en el

proyecto, accediendo a su derecho a trabajar. **2.3.1.1.4.2.- Derecho al uso del agua y soberanía alimentaria:** Sobre el caudal se ha explicado en anteriores apartados como el proyecto afecta a las comunidades desde la captación aguas abajo, ya que la SENAGUA en la reforma a la resolución de fecha 12 de enero del 2016, al poner de caudal medio en captación  $11,67 \text{ m}^3/\text{s}$ , el caudal ecológico que corresponde al 10% del caudal medio es decir  $1,167 \text{ m}^3/\text{s}$ , y este es intangible por ley, quedaría el  $10,503 \text{ m}^3/\text{s}$ , restando lo otorgado a la empresa por la SENAGUA esta última mantiene un  $0,003 \text{ m}^3/\text{s}$  de excedente del río, el lugar donde se desarrolla el balneario y cabañas del río Piatúa está cerca de la confluencia entre este río y el río Anzu es decir al finalizar el cauce natural del río, pero al no haberse fundamentado la reforma a la resolución antes indicada con un informe técnico, donde verifiquen si el caudal al final del río Piatúa aumenta, observamos que el excedente dejado por la SENAGUA, ni siquiera cumple con la autorización de aprovechamiento del agua en el proceso No 0031-Cn-2011 de fecha 23 de mayo del 2013, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara por un caudal de  $1,10 \text{ m}^3/\text{s}$ , es decir se contraponen sus resoluciones de aprovechamiento, en la primera resolución de fecha 16 de octubre del 2015, la autoridad nacional de agua habla que la concesión no afectará la otra autorización de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara, además que existe una conciliación realizada entre este Municipio con la empresa, siendo incorrecta esta afirmación ya que al cambiar el caudal en la fecha antes indicada, disminuyendo al río ese porcentaje puesto que la descarga del agua del proyecto no se devuelve al río Piatúa sino al Jandiyacu, prácticamente estaríamos afectando gravemente al río y por ende al emprendimiento turístico. El Ministerio de Turismo y los Gobiernos autónomos descentralizados promocionan ese lugar turístico y se observa que practican deportes acuáticos como el kayak, etc. pero no contamos con estadísticas que nos permitan visualizar algún impacto en este atractivo turístico, más que la disminución del caudal que acabamos de analizar, esto vulnera el derecho de los habitantes de la ribera del río a su disfrute tanto para su supervivencia y disfrute del río. Ley Orgánica de Recursos hídricos, usos y aprovechamientos del agua establece en su artículo 94 da prioridad para el uso del agua en actividades productivas, siendo la actividad turística de más relevancia de la generación de hidroelectricidad, aducen que el artículo 15 ibídem habla sobre que *“la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua”*, argumenta los legitimados activos que el proyecto incurriría en esa prohibición puesto que afectaría el derecho a la salud, agua y soberanía alimentaria. Efectivamente nuestro marco legal claramente expresa la prelación de uso de agua, en su artículo 86 Ley Orgánica de Recursos hídricos, usos y aprovechamientos del agua, donde en primer lugar tenemos el consumo humano, en segundo el riego que garantice la soberanía alimentaria, en tercer lugar el caudal ecológico y en cuarto las actividades productivas, y regula la importancia del uso de agua en estas últimas siendo la primera el riego para producción agropecuaria, en segundo lugar las actividades turísticas, en tercero la generación hidroeléctrica en cuarto el proyectos estratégicos industriales y en quinto para balneoterapia,

embalse de aguas, descrito en el artículo 94 ibídem, la SENAGUA al otorgarle en la reforma de la resolución de fecha 12 de enero del 2016 a la empresa el aprovechamiento del caudal del 10,503 m<sup>3</sup>/s, con un caudal en captación 11,67 m<sup>3</sup>/s, el caudal ecológico que corresponde al 10% del caudal medio es decir 1,167 m<sup>3</sup>/s, priorizo la generación hidroeléctrica sobre el consumo humano, violentado el derecho de las comunidades riverseñas a su soberanía alimentaria, uso del agua y que esto afectará su salud, vulnerando la obligación del Estado de *“prohibir el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes”*<sup>[84]</sup>, concordante con el artículo 6 literales d y f de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua<sup>[85]</sup>, además de los artículos 86.1 y 94 ibídem, concordante con el artículo 12 y 13 de la Constitución de la República que habla sobre el derecho al agua y alimentación, ya que para sus cultivos las comunidades riverseñas necesitan aprovechar el agua y obviamente eso genera alimentación para su pueblo.

**2.3.1.1.4.3.- Derecho a la salud:** La Constitución de la Organización Mundial de la Salud, define a esta como *“un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afectaciones y enfermedades”*, por su parte la Corte Constitucional del Ecuador ha mencionado que *“la referencia que el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se hace al más alto nivel posible de salud física y mental, no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, ... abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano”*<sup>[86]</sup>, concluyéndose que el derecho a la salud no solo abarca la ausencia de enfermedad, sino que posee otros elementos que el Estado está obligado a proporcionar a los ciudadanos, además que *“la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el Buen Vivir”*<sup>[87]</sup>. Respecto al tema de la salud, en la audiencia en primer nivel los testigos Tanguila Simbaña Rebeca Susana, argumento que el río es su sustento y si lo contaminan no tendrá como utilizar las aguas de Piatúa, mientras Grefa Simbaña Rosa, afirma que el río Jandiyacu *“es lleno de aceite que ésta contaminado”*, afirmación que concuerda con el informe técnico No 015-2019-SV-UCA-DPAP-MAE, suscrito por el señor Sergio Alejandro Villagómez especialista de calidad ambiental de la Dirección de Pastaza del Ministerio de Ambiente, que realiza el seguimiento y control del proyecto, con el objeto de verificar el estado actual y el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, quien ejecuta la inspección técnica y en sus conclusiones dice: *“2.- Se observa que el agua de exorrenría”*<sup>[88]</sup> *que acarrea los sólidos del movimiento de tierras está afectando la calidad del agua de los cuerpos hídricos*

*contribuyentes del río Blanco y por consiguiente al mencionado río”, concluyendo que los habitantes del río aguas abajo de la captación ya están teniendo consecuencias sobre el agua, siendo importante que se preserve su calidad para la salud de los pueblos rivereños, al ser el derecho a la salud integral y vinculados a otros derechos entre ellos el agua y ambientes sanos, es urgente que se proteja la calidad el agua del río Piatúa para esto, el organismo competente para preservar la calidad el agua deben realizar acciones urgentes para mitigar cualquier impacto que cause contaminación del río Piatúa.*

**2.3.1.1.4.4.- Aplicación del principio *iura novit curia*:** El artículo 169 de la Constitución de la República establece que *“el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia... No se sacrificará la justicia por la solo omisión de formalidades”,* y como un mecanismo adicional para reforzar la eficacia de las garantías jurisdiccionales se establecen los principios procesales, que en el artículo 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional *“la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.* En este orden de ideas la Corte Constitucional ha expresado que *“en función del principio iura novit curia se encuentra plenamente facultado para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando a su criterio pueda generarse una afectación a derechos constitucionales no invocados por los accionantes. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente, más aún si se toma en consideración que las garantías jurisdiccionales gozan de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86, numeral 2, literal c de la Constitución de la República”* [89]. Con estos antecedentes aclaramos que los legitimados activos no se ha pronunciado respecto a la violación algunos derechos pero en aplicación de los principios procesales de la justicia constitucional previstos en el artículo 4.13 de la Ley de Garantías jurisdiccionales y control constitucional, concordante con el artículo 426 segundo inciso de la Constitución de la Republica, este tribunal de apelación considera que los derechos detallados anteriormente han sido vulnerados por las instituciones y empresa accionadas.

**2.3.1.2- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente:** El segundo requisito de procedibilidad de la acción de protección tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de que la violación del derecho necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial, *“en armonía con el mandato constitucional de búsqueda de la igualdad material o de resultados y la prohibición de cualquier forma de discriminación establecido en los artículos 11, numeral 2 y 66, numeral 4 de la Constitución, la acción de protección procede cuando se haya producido un acto discriminatorio contra una persona bien sea por acción u omisión de cualquier persona o entidad pública o privada”*[90]. En la audiencia observamos que los legitimados pasivos indicaron que para otorgar los permisos correspondientes cumplieron con la normativa aplicable, pero del análisis de los hechos fácticos, jurídicos y probatorios realizados por este tribunal de apelación, se estableció que sus acciones vulneraron algunos derechos constitucionales que detallamos a

continuación: a.- El derecho a la naturaleza descrito en el artículo 71 de la Constitución de la República en lo concerniente a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales de los animales que viven en el proyecto y su área de influencia de conformidad con la información proporcionada por el Estudio de Impacto Ambiental realizado por la empresa, ya que el Ministerio de Ambiente otorga una licencia ambiental, sin que exista un plan de manejo con medidas específicas por cada especie para mitigar el impacto a los animales que se encuentran en las listas rojas nacionales de especies de vida silvestre (libro Rojo), que fue identificado por la misma empresa, y no activar planes emergentes para evitar el daño a las especies que están en peligro de extinción catalogado por esa misma institución, demostrando la autoridad nacional ambiental su falta de aplicación del principio de precaución descrito en los artículos 396 inciso segundo y 73 de la Constitución de la República, además de violentar el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado descrito en los artículos 14 y 66.27 ibídem, ya que de la ejecución del proyecto el mismo MAE dice que el “operador no demuestra el cumplimiento de varias medidas y obligaciones ambientales”, estas inacciones tanto del Estado como de la empresa incumplen las condiciones que la Corte Constitucional ha generado para que los recursos naturales puedan ser utilizados en beneficio de la sociedad<sup>[91]</sup> y que la norma constitucional habla en su artículo 74, mereciendo medidas urgentes por parte del Estado para restaurar integralmente el ecosistema afectado, que en este proceso no se ha evidenciado; b.- El derecho al agua descrito en el artículo 12 de la Constitución de la República, ya que la Secretaria Nacional del Agua SENAGUA otorga una resolución de aprovechamiento del agua y posteriormente la modifica (12 de enero del 2016), sin contar con la verificación de la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficiente, atentando contra el caudal ecológico que es inalienable según el artículo 318 y 411 de la Constitución de la República, así mismo al poseer la resolución de aprovechamiento del agua inicial de fecha 16 de octubre del 2015 y que no fue reformada posteriormente, imprecisiones respecto a la descarga del agua luego del aprovechamiento que estaban autorizando, argumentando en esta resolución que la descarga se realizará al cauce natural del río, cuando en realidad esa descarga lo realizarán al río Jandiyacu según Licencia ambiental, plan de manejo y estudio de impacto otorgado por el Ministerio de Ambiente, hecho que pone el riesgo la subsistencia de los habitantes aguas abajo de la captación del río, porque según la reforma a la resolución la empresa tendría un aprovechamiento de  $10,50 \text{ m}^3/\text{s}$ , el cauce total del río es de  $11,67 \text{ m}^3/\text{s}$ , al restar el caudal ecológico de  $1,167 \text{ m}^3/\text{s}$ , queda  $0,003 \text{ m}^3/\text{s}$ , para el aprovechamiento de la población riverense en esa parte del río que en fallos internacionales se ha especificado que “requiere mínimo de 7.5 litros por persona por día para satisfacer el conjunto de las necesidades básicas, que incluye alimentación e higiene”, siendo insuficiente para preservar el consumo humano; además que SENAGUA como MAE no han prevenido que pasa con el río Jandiyacu, al recibir más caudal que su original, poniendo en riesgo a las comunidades que están asentadas en ese sitio; los impactos a esas acciones

y omisiones del Estado lo tendrá las comunidades de la ribera del río Piatúa a quienes se afectará su derecho a un ambiente sano, agua y alimentación, por la afectación del caudal del agua, sus cultivos se afectarán poniendo en peligro su soberanía alimentaria. c.- Sobre los derechos colectivos descritos en el artículo 57 de la Constitución de la República se afectaron las tierras y territorios del pueblo Kichwa de Santa Clara (artículo 57.5 ibídem), ya que pese a estar identificados como afectados indirectos por la disminución del caudal del río en la resolución de aprovechamiento de la empresa, la SENAGUA no realizó la consulta previa, libre, informada y plazo razonable sobre la autorización estatal relevante que puede afectar a la gestión de tierras y territorios, pese a que sus dirigentes presentaron oposición a esta y que la ley manda a ejecutarla de forma obligatoria, afectando además a su derecho de participar *“en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras”*, normado en el artículo 57.6 ibídem, esta inacción estatal trajo como consecuencia que se afecten los derechos constitucionales sobre el disfrute de los habitantes del pueblo Kichwa de Santa Clara de los beneficios del río, tanto para su consumo familiar como su espiritualidad ya que de conformidad con su cosmovisión el río y sus piedras son sagradas y sirven para sanar sus enfermedades, vulnerando los artículos 21, 2 y 23 de la Constitución, sobre el derecho a la identidad cultural de los pueblos originarios, porque la resolución de aprovechamiento sin la consulta legal obligatoria rompe con sus costumbres ancestrales; además de vulnerar los derechos consagrados en el artículo 57 numerales 1 y 8 y 12 ibídem, concordante con el artículo 277.6 de la misma norma legal; d.- El artículo 398 de la Constitución de la República establece la obligatoriedad de realizar la consulta ambiental antes de emitir la licencia ambiental, en el caso el Ministerio de Ambiente en el proceso de participación social, no incluyó las observaciones que el pueblo Kichwa de Santa Clara formuló en las diversas reuniones que mantuvieron con la PONAKICSC, y que fueron visibilizadas las fechas de estas en el estudio de impacto ambiental EIA, pero no así las informaciones que generaron el pueblo originario en referencia al componente social, minimizando las opiniones del pueblo originario y que tienen que ver con su vida misma y cosmovisión respecto al río, y que técnicamente si tienen valía por estar en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y si hubieran descrito en el proceso de consulta y se verificaba la oposición mayoritaria de los habitantes de afectación directa e indirecta del proyecto, la decisión de ejecutar el mismo debía adoptarla *“la instancia administrativa superior”*, mediante una *“resolución motivada”*, conforme lo dispuesto en la normativa constitucional artículo 398 último inciso y legal artículo 83 de la Ley de Participación ciudadana, omisión del facilitador ambiental quien actuó en representación del MAE (Estado) en ese proceso de participación social, esto genera que los accionantes no tengan una resolución motivada, violentando los derechos de protección previstos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal I, al no contar con esa resolución motivada; esto trajo como consecuencia que la licencia ambiental no cumpla con la normativa sobre participación social. Las instituciones del Estado deben cumplir con sus competencias en virtud del marco legal existente con esto nos evitaríamos vulneraciones a derechos humanos y por consiguiente activación de garantías jurisdiccionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que *“en virtud de todas*

*las consideraciones mencionadas, la Corte concluye lo siguiente: primero, que los integrantes del pueblo Saramaka tienen el derecho a usar y gozar de los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio que ocupan tradicionalmente y que sean necesarios para su supervivencia; segundo, que el Estado puede restringir dicho derecho mediante el otorgamiento de concesiones para exploración y extracción de recursos naturales que se hallan dentro del territorio Saramaka sólo si el Estado garantiza la participación efectiva y los beneficios del pueblo Saramaka, si realiza o supervisa evaluaciones previas de impacto ambiental o social y si implementa medidas y mecanismos adecuados a fin de asegurar que estas actividades no produzcan una afectación mayor a las tierras tradicionales Saramaka y a sus recursos naturales, y por último, que las concesiones ya otorgadas por el Estado no cumplieron con estas garantías. Por lo tanto, la Corte considera que el Estado ha incumplido el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1 de dicho instrumento, en perjuicio de los integrantes del pueblo Saramaka”<sup>[92]</sup>.*

Con estas consideraciones es procedente activar una garantía jurisdiccional de acción de protección con el fin de evitar la vulneración de derechos constitucionales.

**2.3.1.1- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado:** Para que proceda este requisito se debe determinar que el derecho concreto violado se pueda remediar por medio de esta garantía jurisdiccional y no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial. *“Como se sabe, la Constitución ecuatoriana garantiza la vigencia de una serie de derechos relacionados con el reconocimiento de la dignidad, algunos de los cuales tienen una acción específica”<sup>[93]</sup>.*

Al tratarse de derechos fundamentales en este caso, siendo el ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 14 y 66.27 CRE), naturaleza (artículo 71, 73 y 396 CRE), agua (artículo 12 CRE), soberanía alimentaria (artículo 13, 282 inciso tercero CRE), derechos colectivos de los pueblos indígenas (artículos 57 numerales 1,5,6,8 CRE), identidad cultural (artículo 1 y 21 CRE) y consulta previa en lo que corresponde al ambiente (artículo 398 CRE) que como consecuencia a la acción y omisión del Estado, trajo vulneraciones accesorias como el irrespeto el derecho de protección previsto en el artículo 76.7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, al no visualizar en el proceso de participación social las observaciones del pueblo Kichwa de Santa Clara por parte del facilitador ambiental e incumplir con el artículo 83 de la Ley de Participación ciudadana, ante estas vulneraciones a derechos fundamentales, el mecanismo eficaz para tutelar de una manera efectiva es la garantía jurisdiccional de acción de protección ya que el núcleo esencial de los derechos vulnerados es la dignidad humana y la protección de la naturaleza, conforme lo explicamos anteriormente y corresponde a esta autoridad jurisdiccional pronunciarse, los legitimados activos en su demanda ha declarado que no ha presentado otra garantía jurisdiccional sobre los mismos hechos fácticos. La Corte Constitucional emitió jurisprudencia vinculante constante en la sentencia No 001-10-PJO-CC (2do S) No 351 de 29 de diciembre de 2010 que dice: *“58. (...) Segundo, (...) la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa (...). 62.- Si vía acción de protección se*

*impugna la manera exclusiva de la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales”[94].* Al no ser aspectos de mera legalidad sino vulneraciones de derechos se considera la garantía jurisdiccional de acción de protección como la más adecuada para reparar dicha vulneración. Con este análisis “*se pretende lograr que, por razones de seguridad jurídica, no se vuelva sobre cuestiones ya resueltas por los jueces o tribunales. En sentido formal significa que la sentencia no será objeto de impugnación y en sentido material, impide que el mismo contenido sea objeto de otro litigio”[95].* En cuanto a la seguridad jurídica; la Corte Constitucional del Ecuador señala en la sentencia N° 016-13-SEP-CC que: “*Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”[96].* Por lo tanto el principio consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador que hace relación a la seguridad jurídica se lo relaciona con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, que en el presente caso debía aplicarse por parte de los legitimados pasivos cayendo en omisiones y acciones que ponen en riesgo derechos fundamentales. **3.- Defensores de la Naturaleza:** En la demanda de acción de protección los legitimados activos han mencionado que el señor Cristian Aguinda, Presidente del PONAKIS, es defensor de las Derechos Humanos y de la Naturaleza, posee dos procesos penales descritos con los números 160301818070005 y 16031018110002 por el delito de intimidación que se encuentran tramitando en la Fiscalía de Pastaza, por denuncias de los representantes de GENEFRAN S.A. y la Delegación Pastaza de la Defensoría del Pueblo realiza vigilancia al debido proceso, “*la labor de los defensores de los derechos humanos a menudo consiste en reunir y difundir información, llevar a cabo una actividad de promoción y movilizar a la opinión pública. Sin embargo, conforme se indica en esta sección, también pueden proporcionar información para potenciar o capacitar a otras personas. Participan activamente en la facilitación de los medios materiales necesarios para hacer realidad los derechos humanos –construyendo viviendas, suministrando alimentos, reforzando el desarrollo, etc. Se esfuerzan en conseguir una transformación democrática que suponga una mayor participación de la población en la adopción de las decisiones que conforman sus vidas y una mejor gestión de los asuntos públicos. También contribuyen a mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas, a reducir las tensiones sociales y políticas, a consolidar la paz a nivel nacional e*

*internacional y a promover la toma de conciencia con respecto a los derechos humanos en el plano nacional e internacional*”<sup>[97]</sup>. La Defensoría del Pueblo del Ecuador ha emitido las Normas para la promoción y protección de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y de la Naturaleza, por parte de esa institución documento que se encuentra en la Resolución No 043-DPE-DD-2019<sup>[98]</sup>, donde definen a los defensores de derechos humanos y de la naturaleza a *“personas o colectivos que ejercen el derecho de promover, proteger y procurar la realización de los derechos humanos y de la naturaleza. Esto puede incluir actividades ocasionales o permanentes, organizadas o no, de caracteres cotidianos incluidos aquellas con carácter profesional”* <sup>[99]</sup>, ante el requerimiento expreso realizado por la Defensoría del Pueblo y demás legitimados activos en la demanda y la gravedad que manifiesta en sus afirmaciones, remítase solicitud al Sistema de Protección, asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal de la Fiscalía de Pastaza, para que realice lo correspondiente en el caso, sin que tengamos competencia de pronunciarnos sobre el proceso penal. **4.- DECISIÓN:** Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, la Sala resuelve: **4.1.** Aceptar Parcialmente el recurso de apelación presentado por los legitimados activos; **4.2.-** Revocar la sentencia emitida por el Dr. Aurelio Quito Cortez, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Pastaza de fecha 25 de julio del 2019, las 17h35; **4.3.-** Se acepta parcialmente la acción de protección presentada por los legitimados activos señores Cristian Aguinda Pilla en calidad de Presidente del Consejo de Gobierno del Pueblo Originario de la nacionalidad Kichwa del cantón Santa Clara PONAKICSC, la Doctora Yajaira Curipallo Delegada provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la Lic. Enid Susana Villarroel y André Granda Garrido, especialistas de derechos humanos y de la naturaleza de la Defensoría del Pueblo, el Dr. Mario Melo Cevallos, abogado de la Fundación Pachamama, Ab. José Valenzuela Rosero, del Centro de derechos humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Marlon Richard Vargas Presidente de la Confederación de nacionalidades indígenas de la Amazonía ecuatoriana CONFENIAE, Ab. Lenin Sarzosa en calidad de abogado de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía ecuatoriana, Andrés Felipe Charpentier Stacey representante de la Fundación Río Napo; y, el Ab. Rigoberto Reyes y Nicolás López como miembros del frente resiste Piatúa, en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables, representando por el Ministro Carlos Enrique Pérez García, quien es a su vez presidente de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, además demandan al Ing. Byron Vinicio Betancourt Estrella, Director Ejecutivo ( e ) del ARCONEL, al Ingeniero Marcelo Mata Ministro de Ambiente, a la Secretaría del Agua (SENAGUA) y la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica Napo, en las personas del Lic. Humberto Cholango, en calidad de Secretario del Agua y el Dr. Jorge Patricio Espíndola Lara, subsecretario de demarcación hidrográfica Napo, y la Compañía Hidroeléctrica de Generación eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. en la persona de su representante legal el señor Roberto

Villacreses Oviedo; por haberse vulnerado los derechos constitucionales al ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 14 y 66.27 CRE), naturaleza (artículo 71, 73 y 396 CRE), agua (artículo 12 CRE), soberanía alimentaria (artículo 13, 282 inciso tercero CRE), derechos colectivos de los pueblos indígenas (artículos 57 numerales 1,5,6,8 CRE), identidad cultural (artículo 1 y 21 CRE) y consulta previa en lo que corresponde al ambiente (artículo 398 CRE) que como consecuencia a la acción y omisión del Estado, trajo vulneraciones accesorias como el irrespeto el derecho de protección previsto en el artículo 76.7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, al no visualizar en el proceso de participación social las observaciones del pueblo Kichwa de Santa Clara por parte del facilitador ambiental e incumplir con el artículo 83 de la Ley de Participación ciudadana, conforme explicamos detalladamente en el fallo. **4.4.-** Como medida de reparación integral se ordena: **4.4.1. Restitución de los derechos vulnerados:** **4.4.1.1.-** Dejar sin efecto la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Pastaza de fecha 25 de julio del 2019, las 17h35. **4.4.1.2.-** Dejar sin efecto la autorización del uso y aprovechamiento del caudal otorgado a la empresa GENEFRAN S.A., mediante Resolución emitida por la Secretaría del Agua demarcación hidrográfica Napo de fecha 16 de octubre del 2015, las 11H05, Trámite 584- 2015, y la reforma de fecha 12 de enero del 2016, a las 11H20 (trámite 584- AAPA-2015), hasta que cumplan con lo estipulado en el artículo 71 literal f de la Ley de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, además que realicen los estudios técnicos correspondientes de conformidad con el artículo 95 literal b ibídem. **4.4.1.3.-** Dejar sin efecto la licencia ambiental emitida mediante resolución No 009- SUIA, por el Subsecretario de calidad ambiental del Ministerio de Ambiente Master Jorge Enrique Jurado Mosquera de fecha 20 de febrero del 2018; y, disponer al Ministerio de Ambiente que en plazo de 90 días conmine a la empresa GENEFRAN presente ante la autoridad ambiental los planes de manejo específicos sobre cada especie de vida silvestre que se encuentre en la listas rojas nacionales (libro rojo), además que la autoridad nacional ambiental en el proceso de participación social incorpore los observaciones realizadas por PONAKICSC, con perspectiva intercultural sobre los habitantes Kichwa de Santa Clara y de generar la oposición mayoritaria ejecute el artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana y proceda conforme a la norma legal. Además se realice una auditoría ambiental bajo el principio de precaución sobre posibles daños ambientales realizados en la ejecución del proyecto por la empresa. **4.4.1.4.-** Disponer a los legitimados pasivos, paralicen la ejecución del proyecto hasta que obtengan los permisos correspondientes y cumplan integralmente esta sentencia. **4.4.2.- Medidas de satisfacción:** **4.4.2.1.-** Ordenar a los legitimados pasivos, tanto el Ministerio de Ambiente y la a la Secretaría del Agua (SENAGUA) y la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica Napo, capaciten a sus funcionarios respecto a la correcta aplicación de la Constitución, ley y sus instructivos. Debiendo informar al juez a quo su cumplimiento en un término de sesenta días. **4.4.2.2.-** La emisión de la presente sentencia y su notificación constituyen en si misma medidas de satisfacción de los derechos vulnerados en el presente caso. **4.4.2.3.-** Que los legitimados pasivos y la empresa GENEFRAN S.A. realicen un acto de reconocimiento de sus

responsabilidades y disculpas públicas al pueblo originario Kichwa de Santa Clara. **4.4.3.- Medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción:** 4.4.3.1.- Se dispone a los legitimados pasivos realicen una investigación de las personas que realizaron la vulneración de derechos descritos anteriormente y procedan a las sanciones administrativas de corresponder e informen al juez A quo su cumplimiento en un término de 180 días. **4.4.5.-** Ante el requerimiento expreso realizado por la Defensoría del Pueblo y demás legitimados activos en la demanda, sobre la situación del señor Cristian Aguinda, Presidente de la PONAKIS; y, la gravedad que manifiesta en sus afirmaciones, remítase solicitud al Sistema de Protección, asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal de la Fiscalía de Pastaza, para que realice lo correspondiente en el caso. **4.4.6.-** Al haberse evidenciado en este proceso la supuesta presencia de sitios arqueológicos (piedras con petroglifos) en el río Piatúa, se ordena remitir esa información al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural INPC para que en base a sus competencias emitan las correspondientes acciones con el fin de verificar la información proporcionada para precautelar el patrimonio cultural del Estado. **4.5.** Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional; y, al señor Secretario proceda a notificar esta sentencia en legal forma. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.** ^

Contrato de concesión para el diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación, mantenimiento y administración del proyecto hidroeléctrico Piatúa, celebrado el 29 de marzo del 2017, ante el Notario Público Septuagésimo Noveno del cantón Quito, fojas 1847 cuaderno de primera instancia. ^ Oficio No ARCONEL- ARCONEL- 2017-0319-OF, de fecha 13 de marzo 2017, del Director ejecutivo de ARCONEL, donde remite al MEER, la versión final del Informe Técnico Favorable de cumplimiento de requisitos del proyecto, así como el informe legal favorable emitido por la Procuraduría Institucional, y oficio No ARCONEL- ARCONEL 2017-0335- OF, de fecha 15 de marzo del 2017. Informe jurídico favorable de otorgamiento del título habilitante proyecto hidroeléctrico Piatúa, 8 de marzo del 2017, fojas 1941 del cuaderno de primera instancia. ^ Ministerio de Ambiente, resolución No 009-SUIA, emitida por Jorge Enrique Jurado Mosquera, Subsecretario de calidad ambiental del Ministerio de Ambiente, de fecha 20 de febrero de 2018, donde aprueban EIA ex ante y Plan de Manejo ambiental para el proyecto, otorga la licencia ambiental. ^ Secretaría del Agua Demarcación hidrográfica Napo, trámite 584-AAPA- 2015, 12 de enero del 2016, reforma el numeral 1 y 3 de la resolución de fecha 16 de octubre del 2015, donde reforman el caudal a 10,50 m<sup>3</sup>/s fojas 1906 del expediente de primera instancia. ^ , Secretaría del Agua- Demarcación hidrográfica Napo, trámite 584- AAPA-2015, Resolución de fecha 16 de octubre del 2015, donde autoriza compañía GENEFRAN S.A. el aprovechamiento productivo del agua proveniente del río Piatúa, en un causal 12,60 m<sup>3</sup>/s, para desarrollar y poner en funcionamiento el proyecto hidroeléctrico Piatúa. ^ Reglamento a la Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, registro oficial s. No 483, del 20 de abril del 2015, “De conformidad

*con lo regulado en el artículo 76 de la Ley, en el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de este Reglamento, la Secretaría del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerá reglamentariamente los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua, que serán considerados dentro de la planificación hídrica nacional. En tanto no tenga lugar la aprobación de dicha reglamentación, la Secretaría del Agua establecerá, como caudal ecológico al 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años”.* ^ Ley

Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, registro oficial 2do. s. No 305, del 6 de agosto del 2014, “Art. 64.- Conservación del agua.- La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida. En la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho a: a) La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares; b) El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad; c) La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico; d) La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y, e) La restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos.”. ^ Convención sobre el Comercio

internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), Registro oficial No 704 del 14 de noviembre del 2002, Decreto ejecutivo No 3292. ^ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No 449,

publicado el 20 de octubre del 2008, artículo 88. ^ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 2do. S. 52, publicado el 22 de octubre del 2009, artículo 40. ^ MONTAÑA, Pinto Juan, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, parte especial 1, Corte Constitucional, 2012

^ Corte Interamericana de derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre del 2017, párr.59.

^ BETANCOR, Rodríguez Andrés, Derecho Ambiental, España, La ley, 2014, pág. 88.

^ Corte Interamericana de derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre del 2017, párr.55.

^ Corte Interamericana de derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre del 2017, párr.62.

^ Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, amparo de revisión 307/2016.

^ ALONSO García María Consuelo, La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente, Aranzadi, 2015, Colombia, pág.35.

^ Revista Iuris Dictio, año 12, vol. 14, El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución del Ecuador, Luis Fernando Macías Gómez, pág. 160. ^

Corte Constitucional del Ecuador, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, noviembre 2012 a noviembre 2015, Quito, 2017. Pág. 72.

^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 218-15-SEP-CC, caso No 1281-12-EP, del 09 de julio 2015.

^ La evaluación de impacto ambiental es definida en la ley como “el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública o privada. Esta tiene dos fases: el estudio de impacto ambiental y la declaratoria de impacto ambiental. Su aplicación abarca desde la fase de prefactibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento del proyecto, obra o actividad pasando por las fases intermedias. Ley de Gestión Ambiental, Glosario de Definiciones.

^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 218-15-SEP-CC, caso No 1281-12-EP, del 09 de julio 2015.

^ Acuerdo No 061 (Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación secundaria), edición especial del Registro Oficial No 316, 04 de mayo de 2015, artículo 25.

^ Convención sobre el Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), Registro oficial No 704 del 14 de noviembre del 2002, Decreto ejecutivo No 3292.

^ Informe técnico No 004609-DNPCA-2016, Jueves 22 de septiembre del 2016, foja 1014 del expediente, suscrito por la Ing. Vielka Altuna Directora nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental ( E ), Ministerio de Ambiente.

^ Foja 141 expediente de primera instancia, estudio de factibilidad anexo 2 ubicación geográfica del proyecto.

^ Estudio de Impacto Ambiental EIA y plan de manejo presentado por la empresa y autorizado por el Ministerio de Ambiente, foja 46.

^ Foja 141 expediente de primera instancia, estudio de factibilidad anexo 2 ubicación geográfica del proyecto.

^ EIA y Plan de Manejo Ambiental, pág. 416.

^ EIA y Plan de Manejo Ambiental, pág. 418.

^ EIA y Plan de Manejo Ambiental, pág. 420.

^ EIA y Plan de Manejo Ambiental, pág. 424.

^ Sensibilidad ambiental es la capacidad de un ecosistema para soportar alteraciones o cambios originados por acciones antrópicas, sin sufrir alteraciones drásticas que la impidan alcanzar un equilibrio, dinámico que mantenga un nivel aceptable en su estructura. EIA 6.3. Áreas Sensibles, Pág. 253.

^ Tabla 137, EIA pág. 255.

^ Tolerancia ambiental representa la capacidad del medio a aceptar o asimilar cambios en función de sus características actuales. EIA 6.3. Áreas Sensibles, Pág. 253.

^ Habilidad de un sistema y sus componentes para anticipar, absorber, adaptarse o recuperarse de los efectos de un impacto negativo o daño emergente (natural o antrópico), de forma oportuna y eficiente, realizando en el transcurso del tiempo los actos evolutivos y regenerativos que reestablecer. Acuerdo No 061 (Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación secundaria), edición especial del Registro Oficial No 316, 04 de mayo de 2015. Artículo 3.

^ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, artículo 16 último inciso *“se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”*. ECHEVERRÍA, H. y SUÁREZ S. Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano. *“Respecto a este tema es importante mencionar que con la expedición de la Constitución de 2008 se consagró por primera vez la responsabilidad objetiva en casos de daño ambiental, no obstante, en la jurisprudencia ecuatoriana ya se había adoptado la reversión de la carga de la prueba en los casos de responsabilidad civil extracontractual que se derivando un evento ambiental. La Corte Suprema de Justicia adoptó este precepto en el caso Delfina Torres vda. de Concha en contra de Petroecuador y sus filiales en 2002 (Resolución No. 229-2001); esta sentencia liberó de la carga de la prueba a los afectados o víctimas, debido a la complejidad de demostrar los elementos que tradicionalmente configuran la responsabilidad, es decir, la culpa o dolo, teniendo como eximentes de responsabilidad los agentes causantes del daño únicamente a las siguientes situaciones: el daño se produjo por caso fortuito o fuerza mayor; el daño fue provocado por los propios afectados; exoneración legal de la responsabilidad del agente”*.

^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

^ Corte Constitucional del Ecuador, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, noviembre 2012 a noviembre 2015, Quito, 2017. Pág. 72.

^ Reglamento a la Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, registro oficial s. No 483, del 20 de abril del 2015, *“De conformidad con lo regulado en el artículo 76 de la Ley, en el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de este Reglamento, la Secretaría del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerá reglamentariamente los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua, que serán considerados dentro de la planificación hídrica nacional. En tanto no tenga lugar la aprobación de dicha*

*reglamentación, la Secretaría del Agua establecerá, como caudal ecológico al 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años”.*

^ Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, registro oficial 2do. s. No 305, del 6 de agosto del 2014, “Art. 64.- Conservación del agua.- La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida. En la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho a: a) La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares; b) El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad; c) La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico; d) La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y, e) La restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos.”.

^ Caudal ecológico es la cantidad de agua, expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico y la calidad de agua expresada en términos de rango, frecuencia y duración de la concentración de parámetros que se requieren para mantener un nivel adecuado de salud en el ecosistema. Artículo 76 Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, Registro Oficial 2do. S. 305 publicado el 06 de agosto del 2014. Sobre el caudal ecológico existe la norma para la prevención y control de la contaminación ambiental del recurso agua en centrales hidroeléctricas, libro VI anexo 1 B, constante en el acuerdo No 155 donde expiden las normas técnicas ambientales para la prevención y control de la contaminación ambiental de los sectores de infraestructura eléctrica, telecomunicaciones y transporte, publicado en el Registro oficial No 358, del 12- VI-2008, donde definen al caudal ecológico como *“el caudal de agua que debe mantenerse en un sector hidrográfico del río, para la conservación y mantenimiento de los ecosistemas, la biodiversidad y calidad del medio fluvial y para asegurar los usos consuntivos y no consuntivos del recurso, aguas abajo en el área de influencia de una central hidroeléctrica y su embalse, donde sea aplicable. El caudal ecológico debe ser representativo del régimen natural del río y mantener las características paisajísticas del medio”*, ^ Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, Registro Oficial 2do. S. 305 publicado el 06 de agosto del 2014, artículo 64.

^ Foja 2065 del expediente de primera instancia, recomendación número 6 del informe técnico Proceso No 584-AAPA-2015, fecha 11 de agosto del 2015, número SDHN-CACT-RH-APC-08-2015-148, suscrito por el Ing. Alex Calero Zúñiga, analista técnico de los recursos hídricos C.A.C. Tena.

^ Caudal máximo 5% de probabilidad de excedencia  $73,63 \text{ m}^3/\text{s}$  y caudal mínimo 95% de probabilidad de excedencia  $0,57 \text{ m}^3/\text{s}$ , foja 2043 del cuaderno de primera instancia.

^ Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, Registro Oficial 2do. S. 305 publicado el 06 de agosto del 2014, artículo 77.

^ Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, Registro Oficial 2do Suplemento No 305 publicado el 6 de agosto del 2014, artículo 36 literal b.

^ EIA y plan de manejo, pág. 632.

^ EIA y plan de manejo, pág. 651 (54)

^ Corte Interamericana de derechos humanos, Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No 214, párr... 195.

^ Acuerdo No 061 (Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación secundaria), edición especial del Registro Oficial No 640, 23-XI-2018, Art. 15.- Del certificado de intersección.- El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el SUIA, a partir de coordenadas UTM DATUM: WGS-84,17S, en el que se indica que el proyecto, obra o actividad propuesto por el promotor interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado... En los casos en que los proyectos, obras o actividades intersecten con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, los mismos deberán contar con el pronunciamiento respectivo de la Autoridad Ambiental Nacional.

^ Acuerdo No 061 (Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación secundaria), edición especial del Registro Oficial No 640, 23-XI-2018, artículo 25

C sobre requisitos licencia ambiental.

^ Acuerdo No 0125 (se expiden las normas para el manejo forestal sostenible de los bosques), Capítulo VI Glosario, 23 de febrero del 2015.

^ Ley Orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales, suplemento del Registro Oficial No 309, 21 de agosto del 2018, artículo 3.

^ Ley Orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales, suplemento del Registro Oficial No 309, 21 de agosto del 2018, artículo 23.

^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Comunidad Mayagna (SUMO) Awas tingni del 01 de febrero de 2000.

^ fojas 4152 a 41337 del expediente de primer nivel.

^ Estudio de Impacto Ambiental y plan de manejo, fojas 247 a 251, componente social.

^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Comunidad Mayagna (SUMO) Awas tingni del 01 de febrero de 2000.

^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA: *Sentencia de Fondo* "131.

^ Corte Constitucional de Ecuador, dictamen No 011-13-DTI-CC, caso No 0023-11-TI.

^ Corte Constitucional de Ecuador, dictamen No 011-13-DTI-CC, caso No 0023-11-TI.

<sup>^</sup> Corte interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad indígena SAWHOYAMAXA: Sentencia 29 de marzo de 2006. En el Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa.*

<sup>^</sup> EIA y plan de manejo de la empresa, pág. 312.

<sup>^</sup> EIA y plan de manejo de la empresa, pág. 61.

<sup>^</sup> Ley Orgánica de Cultura, Registro Oficial 6to S. 913, del 30 de diciembre del 2016, artículo 5, literal a.

<sup>^</sup> Ley Orgánica de Cultura, Registro Oficial 6to S. 913, del 30 de diciembre del 2016, artículo 5, literal b.

<sup>^</sup> Testimonio del sociólogo Pablo Ortiz, en la audiencia de primera instancia, Fojas 4809 vuelta.

<sup>^</sup> Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamientos del agua, artículo 71 literal f.

<sup>^</sup> Corte interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 217.

<sup>^</sup> Constitución de la república del Ecuador, artículo 18 numeral 2.

<sup>^</sup> Constitución de la república del Ecuador, artículo 395 numeral 3.

<sup>^</sup> Constitución de la república del Ecuador, artículo 398.

<sup>^</sup> Constitución de la república del Ecuador, artículo 57.7.

<sup>^</sup> Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada en el Registro Oficial Suplemento No 175 del 20 de abril de 2010.

<sup>^</sup> Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada en el Registro Oficial Suplemento No 175 del 20 de abril de 2010, artículo 81.

<sup>^</sup> Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada en el Registro Oficial Suplemento No 175 del 20 de abril de 2010, artículo 82. Consulta ambiental a la comunidad.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, para lo cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.

<sup>^</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr..204.

<sup>^</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr..205. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 179.

<sup>^</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.

Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr..206. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna

Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 180. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 215

^ Pueblo Originario de la Nacionalidad Kichwa de Santa Clara.

^ Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada en el Registro Oficial Suplemento No 175 del 20 de abril de 2010, artículo 83.- Valoración.- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana.

^ ZAVALA, Egas Jorge, Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, Edilez S.A. 2012

^ Constitución de la República del Ecuador, artículo 282 segundo inciso donde *“se prohíbe el latifundio u la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes”*.

^ Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua Art. 6.- *Prohibición de privatización.- Se prohíbe toda forma de privatización del agua, por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente; por lo mismo esta no puede ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa privada nacional o extranjera. Su gestión será exclusivamente pública o comunitaria. No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado. En consecuencia, se prohíbe: d) Toda forma de mercantilización de los servicios ambientales sobre el agua con fines de lucro; e) Cualquier forma de convenio o acuerdo de cooperación que incluya cláusulas que menoscaben la conservación, el manejo sustentable del agua, la biodiversidad, la salud humana, el derecho humano al agua, la soberanía alimentaria, los derechos humanos y de la naturaleza;*

^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 006-15-SCN-CC, caso No 005-13-CN.

^ Constitución de la República del Ecuador, artículo 32.

^ En hidrología la *escorrentía* hace referencia a la lámina de agua que circula sobre la superficie en una cuenca de drenaje, es decir, la altura en milímetros del agua de lluvia escurrida y extendida. Normalmente se

considera como la precipitación menos la evapotranspiración real y la infiltración del sistema suelo. <https://es.wikipedia.org>.

^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 088-13-SEP-CC, caso No 1921-12-EP, sentencia No 118-14-SEP-CC, caso No 0982-11-EP, sentencia No 051-15-SEP-CC, caso No 1726-13-EP, sentencia No 151-15- SEP-CC, caso No 0303-13-ep, sentencia No 164-15-SEP-CC, caso No 0947-11-EP, sentencia No 284-15-SECC, caso No 2078-14-EP.

^ MONTAÑA, Pinto Juan, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, parte especial 1, Corte Constitucional, 2012

^ Corte Constitucional del Ecuador, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, noviembre 2012 a noviembre 2015, Quito, 2017. Pág. 72.

^ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 158.

^ MONTAÑA, Pinto Juan, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, parte especial 1, Corte Constitucional, 2012

^ Corte Constitucional sentencia No 001-10-PJO-CC (2do S) No 351 de 29 de diciembre de 2010.

^ ZAVALA, Egas Jorge, Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, Edilez S.A. 2012

^ Corte Constitucional del Ecuador señala en la sentencia N° 016-13-SEP-CC.

^ Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos. Folleto informativo N° 29. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. 2004.

^ Defensoría del Pueblo del Ecuador, Resolución No 043-DPE-DD-2019, expedir las Normas para la promoción y protección de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza por parte de la Defensoría del Pueblo. Registro Oficial No 481 del 6 de mayo de 2019.

^ Defensoría del Pueblo del Ecuador, Resolución No 043-DPE-DD-2019, expedir las Normas para la promoción y protección de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza por parte de la Defensoría del Pueblo. Registro Oficial No 481 del 6 de mayo de 2019, artículo1.

f).- MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA, JUEZA PROVINCIAL; ALAVA MARTINEZ JHON RAFAEL, JUEZ PROVINCIAL; TORRES ORTIZ BOLÍVAR ENRIQUE, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ULLOA ESCOBAR MAYRA JANETH  
SECRETARIO RELATOR